

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“PLAZO RAZONABLE PARA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO  
INMEDIATO EN OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, JUZGADO  
UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUÁNUCO,  
AÑO 2017-2018”**

---

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Maylle Blas, Jhon Kenedy

ASESOR: Ponce E Ingunza, Felix

HUÁNUCO – PERÚ

2021

# U

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2018-2019)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho penal

# D

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 44444401

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22402569

Grado/Título: Doctor en ciencias de la educación

Código ORCID: 0000-0003-0712-1414

### DATOS DE LOS JURADOS:

# H

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogado	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Vidal Romero, Hugo Ovidio	Abogado	22474986	0000-0001-6103-6777



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:37 horas del día 15 del mes de Enero del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador mediante la plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca	: Presidente
Abg. Marianela Berrospi Noria	: Secretaria
Abg. Hugo Ovidio Vidal Romero	: Vocal

Nombrados mediante la Resolución N° 015-2021-DFD-UDH de fecha 08 de enero de 2021, para evaluar la Tesis intitulada **“PLAZO RAZONABLE PARA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO EN OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUÁNUCO, AÑO 2017-2018”**, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Jhon Kenedy MAYLLE BLAS** para optar el Título profesional de Abogado.

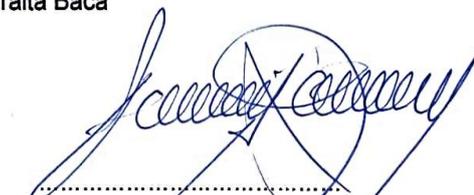
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **TRECE** y cualitativo de **SUFICIENTE**.

Siendo las 18:14 horas del día 15 del mes de Enero del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca  
Presidente

  
.....  
Abg. Marianela Berrospi Noria  
Secretaria

  
.....  
Abg. Hugo Ovidio Vidal Romero  
Vocal



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



**RESOLUCIÓN N° 015-2021-DFD-UDH**  
Huánuco, 08 de enero de 2021.

Visto, el ID 280061-0000000013 de fecha 07 de enero de 2021 presentado por el bachiller, **Jhon Kenedy MAYLLE BLAS** quien pide fecha y hora de sustentación de tesis, llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional intitulado **“PLAZO RAZONABLE PARA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO EN OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUÁNUCO, AÑO 2017-2018”**, para optar el título profesional de abogado;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogada.

Que, mediante Resolución N° 292-2015-R-CU-UDH de fecha 16 de marzo de año 2015 se crea el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 36 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Resolución N° 1705-2019-DFD-UDH que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado **“PLAZO RAZONABLE PARA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO EN OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUÁNUCO, AÑO 2017-2018”** presentado por el bachiller **Jhon Kenedy MAYLLE BLAS**, del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH;

Que, mediante Informe 001-2020-UDH/FD-CATP/FPel de 27 de enero de 2020, el Dr. Félix Ponce e Ingunza, Asesor del Proyecto de Investigación **“PLAZO RAZONABLE PARA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO EN OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUÁNUCO, AÑO 2017-2018”**, aprueba el informe final de la Investigación;

Que, en cumplimiento al Art. 29 del Reglamento de Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



**RESOLUCIÓN N° 015-2021-DFD-UDH**  
Huánuco, 08 de enero de 2021.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Jhon Kenedy MAYLLE BLAS**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca	: Presidente
Abg. Marianela Berrospi Noria	: Secretario
Abg. Hugo Ovidio Vidal Romero	: Vocal

**Artículo Segundo.** - Señalar el día viernes 15 de enero de 2021 a horas 4:30 p.m., dicha Sustentación pública de manera virtual.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
*[Firma]*  
Dr. FERNANDO CORCORNO BARRUETA  
DECANO

## **DEDICATORIA:**

A mi esposa:

Elva por su amor y apoyo moral e incondicional.

A mis hijos:

Marcelo y Mayra, por ser la razón de mi vida.

A mis Padres:

Por haberme dado la vida.

## **AGRADECIMIENTO:**

A mi Asesor de tesis:

Por su apoyo y sabias enseñanzas.

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VI
RESUMEN.....	VII
SUMMARY .....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	IX
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	16
1.2.1. Problema general.....	16
1.2.2. Problemas específicos.....	16
1.3. OBJETIVO GENERAL .....	17
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	18
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN .....	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO .....	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	20
2.1.2. Antecedentes Nacionales .....	21
2.2. BASES TEÓRICAS.....	25
2.2.1. Proceso inmediato. ....	25
2.2.2. Delito de omisión de asistencia familiar .....	27
2.2.3. Derecho al plazo razonable .....	29
2.2.4. Audiencia única de juicio inmediato .....	34
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	38
2.4. HIPÓTESIS.....	40

2.4.1. Hipótesis general .....	40
2.4.2. Hipótesis específicas .....	40
2.5. VARIABLES .....	40
2.5.1. Variable Independiente .....	40
2.5.2. Variable dependiente .....	41
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	42
CAPÍTULO III.....	43
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	43
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	43
3.1.1. Enfoque .....	43
3.1.2. Alcance o nivel.....	43
3.1.3. Diseño .....	43
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	44
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	44
3.3.1. Para recolección de datos.....	44
3.3.2. Para la presentación de datos.....	44
CAPÍTULO IV .....	46
RESULTADOS .....	46
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	46
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	70
4.2.1. Contrastación de Hipótesis general .....	70
4.2.2. Contrastación de Hipótesis específicas.....	70
CAPÍTULO V .....	73
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	73
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS .....	73
CONCLUSIONES .....	79
RECOMENDACIONES.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	89
ANEXOS .....	91

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Observación de expedientes judiciales, en caso de omisión de asistencia familiar, juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018. ....	46
Tabla 2: Consolidado de la tabla 1 .....	48
Tabla 3: Línea de tiempo para realizar audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018.....	51
Tabla 4: Consolidado de la tabla 3.....	53
Tabla 5: Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la garantía de realización oportuna, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018. ....	56
Tabla 6: Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los factores que determinaron su señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018. ....	57
Tabla 7: Consolidado de la tabla 6.....	58
Tabla 8: Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los criterios que determinan la razonabilidad del señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.....	59
Tabla 9: Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la protección de los derechos del alimentista, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018. ....	62

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018. La metodología de la investigación es sustantiva, tiene un enfoque cualitativo, según su alcance es explicativa; y, según su diseño no es experimental correlacional, que permitió evaluar la relación de la variable independiente con la variable dependiente. La muestra se determinó a través de la técnica muestral no aleatoria a criterio y por conveniencia del investigador está conformada por 30 expedientes divididos en dos grupos de 15 por cada año respectivamente; se usó la técnica de la observación y el instrumento fue la guía de observación. El análisis de los datos se realizó aplicando la estadística inferencial, con el cual se elaboró tablas, obteniendo los resultados que revelaron la dilación indebida del plazo en realizar la audiencia única de juicio inmediato.

En el marco del Decreto Legislativo No 1194 y sus modificatorias, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. En el extremo que el Juez penal competente se encuentra obligado realizar audiencia de juicio inmediato en el día o en todo caso no debiendo exceder las setenta y dos (72) horas de recibido el auto de incoación de proceso inmediato.

En conclusion, se determinó que el plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018. Debido que su aplicación discrecional no se ajusta a criterio razonable, el cual permitió la dilación indebida

**PALABRAS CALVE:** plazo razonable, vulneración, audiencia única de juicio inmediato, omisión de asistencia familiar, proceso inmediato.

## SUMMARY

The general objective of the investigation was to determine the influence of the reasonable period of time in the single immediate trial hearing, in the event of omission of family assistance, in the unipersonal flagrante delicto court, OAF and CEED of Huánuco, years 2017-2018. The research methodology is substantive, it has a qualitative approach, according to its scope it is explanatory; and, according to its design, it is not correlational experimental, which allowed evaluating the relationship of the independent variable with the dependent variable. The sample was determined through the non-random sampling technique at the discretion and for the convenience of the researcher, it is made up of 30 files divided into two groups of 15 for each year respectively; The observation technique was used and the instrument was the observation guide. The data analysis was carried out by applying inferential statistics, with which tables were elaborated, obtaining the results that revealed the undue delay of the deadline to hold the single immediate trial hearing.

Within the framework of Legislative Decree No. 1194 and its amendments, which regulates the immediate process in flagrante delicto cases. To the extent that the competent criminal judge is obliged to hold an immediate trial hearing on the day or in any case, not to exceed seventy-two (72) hours after receiving the order to initiate immediate proceedings.

In conclusion, it was determined that the reasonable period of time negatively influences the single immediate trial hearing, in the event of omission of family assistance, in the flagrante delicto, OAF and CEED court of Huánuco, years 2017-2018. Because its discretionary application does not conform to reasonable criteria, which allowed for undue delay

**KEY WORDS:** reasonable term, violation, single hearing for immediate trial, omission of family assistance, immediate process.

## INTRODUCCIÓN

Según Lujan (2013) esboza una definición del plazo razonable "(...) El derecho al plazo razonable es la garantía judicial y norma - principio integrante del debido proceso por el cual se establece que cualquier procedimiento o proceso judicial debe realizarse dentro del tiempo absolutamente indispensable para emitir una decisión legítima y debida". En esa línea, deviene de exigir que las audiencias únicas de juicio inmediato, sean dadas en el plazo legal, siendo en el día o no pudiendo exceder las setenta y dos horas de recibido en auto que aprueba la incoación de proceso inmediato; pero como en la práctica no se realiza en el plazo establecido, el Juzgado aplica un plazo discrecionalmente, pero que no cumple con criterio de razonabilidad y mucho menos se ajusta a lo estrictamente necesario.

En la presente investigación se busca determinar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018, en el marco del Decreto Legislativo No 1194 y sus modificatorias, el mismo que, regula el proceso inmediato en casos de flagrancia; considerando que, el Juez penal se encuentra obligado de realizar audiencia única de juicio inmediato en el día o en todo caso no debiendo exceder las setenta y dos horas de recibido el auto que incoa proceso inmediato.

Es así, que la presente investigación se justifica, porque existe el clamor de la sociedad de exigir la celeridad debida, en los procesos de omisión de asistencia familiar incoado a proceso inmediato, el cual se cuestiona la demora excesiva de realizar la audiencia única de juicio inmediato; por ende, también la demora en la emisión de la sentencia, frente a la necesidad del alimentista de garantizar su alimentación oportunamente. Como es sabido que el Poder Judicial no inspira confianza ni seguridad a los litigantes, de que los procesos penales terminen dentro de un plazo razonable, enmarcada en la razonabilidad de lo estrictamente necesario; es por ello, la información recopilada de los 30 expedientes analizados del juzgado de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, de los años 2017-2018, en caso de omisión de asistencia

familiar, permitirá determinar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato y aportar al sistema judicial el diseño de políticas públicas, mejora del funcionamiento y de la calidad del servicio.

Por estas consideraciones, se formuló el siguiente problema general:

¿De qué manera influye el plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018?

Para responder a esta interrogante el objetivo general fue:

Determinar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron cuatro objetivos específicos:

1. Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la garantía de realización oportuna, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.
2. Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los factores que determinaron su señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.
3. Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los criterios que determinan la razonabilidad del señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.
4. Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la protección de los derechos del alimentista, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

El resultado obtenido en la presente investigación es que el proceso inmediato no viene cumpliendo con su objetivo, de ser un proceso célere y eficaz; el cual lamentablemente no se cumple, en el juzgado de flagrancia, OAF Y CEED de Huánuco, en los años 2017-2018; porque la realización de las audiencias únicas de juicio inmediato, se viene realizando fuera del plazo legal, como

también fuera del plazo razonable, este último aplicado mediante la discrecionalidad por el Juzgador, el cual tampoco cumple con la razonabilidad y no se ajusta a lo estrictamente necesario. El cual, como resultado de audiencias realizadas en el año 2017, se tuvo como tiempo habitual dentro del intervalo de cuatro (04) a seis (06) meses; y, para el año 2018 el tiempo habitual dentro del intervalo de cinco (05) a nueve (09) meses, todo ello demuestra el exceso del plazo. Asimismo, se identificó factores que determinan el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018, siendo la sobrecarga procesal, desacierto de la norma, escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos, el cual impide señalar la audiencia dentro del plazo razonable. Por lo que estos factores son excusas de parte del Juzgador para justificar la demora en realizar dicha audiencia; pero que en realidad sería justificar problemas que atraviesa el Órgano Jurisdiccional, pero que en el fondo se pretende justificar problemas propios que atraviesa, esto en gran medida por falla del sistema judicial del Poder Judicial; entonces se usa al plazo razonable para eximir de responsabilidad al órgano jurisdiccional frente a sus falencias institucionales, lo que impide aplicar un plazo razonable y proporcional en cada caso en concreto. Por lo que, el plazo establecido en el numeral 1) del artículo 448 del Nuevo código Procesal Penal, donde establece que el plazo que tiene el Juez unipersonal para realizar la audiencia única de juicio inmediato, es en el día o no debiendo exceder de las setenta y dos (72) horas, advirtiéndose que este plazo establecido para la realización de la audiencia, no se condice con la realidad logística y humana, ni con la capacidad de respuesta del poder judicial; por esta razón estimo que debe ser modificado en un plazo no que no exceda los treinta (30) días, con la finalidad de satisfacer al alimentista oportunamente; todo ello para que no implique aplicar un plazo discrecional, que al final no se ajusta a lo estrictamente necesario.

En conclusion, se determinó que el plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación desarrolla el plazo razonable para audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018; en el marco del Decreto Legislativo No 1194 y sus modificatorias, el mismo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.

Determinar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018.

En esa línea la administración de justicia en el Perú muchos años atrás viene padeciendo una crisis institucional, resaltando una de causantes de esta crisis, la sobrecarga procesal, es así de acuerdo al informe (*La justicia en el Perú, elaborado por Gaceta Jurídica*), “señala que aproximadamente 200,000 expedientes aumentan la sobrecarga procesal en el Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga heredada de años anteriores ascendía a 1’865,381 expedientes sin resolver. Es por ello, si nos trazamos en cada 5 años tendríamos un nuevo millón de expedientes que suma a la ya grávida carga procesal. Esto significó que, a inicio del año 2019, la carga heredada de los años anteriores ascendería aproximadamente a más de 2’600,000 de expedientes no resueltos”. Estas cifras demuestran algo irrefutable de la cantidad de procesos que se inician cada año en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución; en consecuencia, la sobrecarga trae como principal problema el retardo de los procesos judiciales de manera excesiva y que el servicio de la justicia se deteriore. A decir del Juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, que según el reporte del sistema informático de gestión judicial desde el

01/01/2017 hasta el 31/12/2018 registra ingreso un total de 2600 procesos penales atendidos y en trámite; es decir, cuatro (04) expedientes por día hábil ingresó al Juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco en los años 2017 y 2018, lo cual demuestra que tuvo una sobrecarga de procesos, el mismo que dificultó el normal resolver de controversias, considerando que es el único juzgado unipersonal en este ámbito de Huánuco; asimismo, este mismo Juzgado atiende audiencias céleres para reos contumaces o ausentes, que son puestos a disposición del Juzgado por parte de la autoridad policial. Entonces los delitos de omisión de asistencia familiar, deben ser considerados como procesos con atención prioritaria, toda vez que versa sobre asistencia de alimentaria oportuna, de ahí que el Juez garantice al agraviado-alimentista que recibirá el alimento oportunamente de parte del obligado-imputado, utilizando el aparato punitivo o la fuerza pública, siempre en salvaguarda del más débil, además en la mayoría de los casos, los agraviados son niños y adolescentes; por ende el órgano jurisdiccional debe garantizar a los justiciables el acceso a la tutela judicial efectiva de un procedimiento que observe principios básicos y las garantías del debido proceso, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional.

Considerando, que el derecho plazo razonable se encuentra regulado por la constitución política del estado, en su artículo 139°, encontrándose como contenido implícito del debido proceso, esto instituido por nuestro tribunal constitucional, toda vez que no ha sido expresamente mencionado en la carta magna, pero que si fue tratado por nuestro Tribunal Constitucional, la Declaración Universal de los Humanos y por la Corte Interamericana de derechos humanos, en tal medida constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, por ende invocable en procesos penales desde su inicio en etapas de investigación hasta su juzgamiento.

Es así, que el nuevo código procesal (NCP), aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio del año 2004, entró en vigencia el 01 de junio del 2012, en la jurisdicción de Huánuco; en su Libro Quinto – “Los Procesos Especiales, artículo 446, regula los

supuestos de aplicación del proceso inmediato”, el cual hasta ese entonces no se encontraba comprendido el delito de omisión de asistencia familiar, como supuesto de ampliación de proceso inmediato; pero sin duda hasta entonces una herramienta más célere para otros delitos.

Recién con el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 29 de agosto del 2015, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, artículo 2° modifica el artículo 446° del nuevo Código Procesal Penal, sobre los supuestos de aplicación de procesos inmediatos, (...) en el extremo en el numeral 4, establece “que el Fiscal independientemente de lo señalado en los numerales anteriores también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar”, es decir el Fiscal está obligado de incoar proceso inmediato en caso de omisión de asistencia familiar; sin duda un avance significativo, toda vez que este delito es común y tiene bastante acogida, más aun cuando viene con herramienta de celeridad procesal a comparación con la acusación directa o acusación por salto que deviene del proceso común. Seguidamente el artículo 447° del NCPP, es modificado en el extremo que fija estableciendo que “el fiscal debe solicitar al Juez de investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato y el Juez, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza la audiencia única de incoación del proceso inmediato, para determinar su procedencia del proceso inmediato”, de aprobarse la incoación de proceso inmediato el Fiscal procede a formular acusación dentro de las veinticuatro horas; es así, que el Juez de investigación preparatoria, en el día de recibido la acusación fiscal, procede remitirle al Juez Unipersonal de flagrancia, para que dicte acumulativamente el auto de juicio. Por último, el artículo 448 del mismo cuerpo normativo, también es modificado referente a la audiencia única de juicio inmediato, donde establece “que el Juez Unipersonal de flagrancia debe realizar la audiencia única de juicio inmediato dentro del día o no debiendo exceder las 72 horas”.

El Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 29 de diciembre de 2016, modifica algunas reglas del proceso inmediato e incorpora otras que

otorgan una configuración más exacta; es así, el artículo 85° numeral 1 del código procesal penal, establece son audiencias inaplazables los referidos en los artículos (...) 447° y 448°,y; en la quinta disposición complementaria final, establece “que el Ministerio de Justicia, en un plazo de 60 días, reglamente la participación del defensor público en las audiencias inaplazables. Pues esté es una de las causas de fracaso de las audiencias inaplazables”.

Se suma el Decreto Legislativo N° 009-2018-JUS, publicado el 28 de agosto del 2018, que aprueba el protocolo de actuación interinstitucional específico para aplicación del Proceso Inmediato Reformado, sobre la calificación del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, según las actuaciones N° 29, 30 y 31, establece “que el fiscal debe realizar mínimos actos de investigación, es decir llevar a cabo diligencias preliminares por un plazo de 60 días, pudiendo ampliarse 60 días más, según corresponda a criterio del Fiscal, para determinar si el procesado no quiere cumplir con su obligación pudiendo hacerlo, después de haber sido exigido el pago de las pensiones devengadas, quien finalmente decidir si se encuentra ante la comisión del delito de incumplimiento de obligación alimentaria; es cuando recién el Fiscal debe incoar proceso inmediato”; por cierto, en este acto de investigación el Fiscal puede celebrar con el procesado criterio de oportunidad si lo amerita, pero en la práctica el imputado-obligado, que al haber sido requerido el pago de pensiones devengadas en sede civil, el mismo que no cumplió, es poco probable que lo hará en etapa preliminar, por ende, lo señalado por esta norma coadyuva en la demora del proceso en general.

Por tanto, el proceso inmediato busca resolver los procesos judiciales de manera más rápida y eficiente, el cual no se está cumpliendo en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, donde se evidenció que no se está realizando las audiencias únicas de juicio inmediato en el plazo establecido, así también exceden los límites razonables y a lo estrictamente necesario para su realización, al aplicar el plazo razonable mediante la discrecionalidad; el cual genera un problema, a los justiciables al no poder recibir tutela jurisdiccional tempestiva; más aún cuando en el fondo del asunto versa el derecho de

resarcir el alimento, frente a la omisión del obligado de cumplir con su obligación. Siendo así, que el órgano jurisdiccional debe garantizar la tutela, incluso haciendo uso del poder punitivo. Por eso creemos que, dentro de la política de estado del Poder Judicial, debe estar presente la mejora de esta institución; es así que, la presente investigación brinde los aportes suficientes para mejorar la administración de justicia en general.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema general**

¿De qué manera influye el plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018?

### **1.2.2. Problemas específicos**

¿De qué manera influye el plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la garantía de realización oportuna, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018?

¿De qué manera influye el plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los factores que determinaron su señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018?

¿De qué manera influye el plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los criterios que determinan la razonabilidad del señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018?

¿De qué manera influye el plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la protección de los derechos del alimentista, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018?

### **1.3. OBJETIVO GENERAL**

Determinar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

### **1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la garantía de realización oportuna, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los factores que determinaron su señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los criterios que determinan la razonabilidad del señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la protección de los derechos del alimentista, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018

## **1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Justificación metodológica**

La presente investigación se justifica metodológicamente porque sirve para futuras investigaciones que tiende a profundizar la investigación relacionados al plazo razonable en audiencia única de juicio inmediato en caso de omisión de asistencia familiar, haciendo uso de instrumentos y técnicas de análisis para responder la problemática.

### **1.5.2. Justificación práctica**

La presente investigación se justifica, porque existe el clamor de la sociedad respecto al proceso inmediato en el delito de omisión de asistencia familiar, de exigir la celeridad debida, el cual se cuestiona la demora excesiva de realizar la audiencia única de juicio inmediato, frente a la necesidad del alimentista de garantizar su alimentación oportuna. Como es sabido que el Poder Judicial no inspira confianza ni seguridad a los litigantes, de que los procesos penales terminen dentro de un plazo razonable, enmarcada en la razonabilidad de lo estrictamente necesario. Es por ello, la información recopilada de los 30 expedientes analizados del juzgado de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, de los años 2017-2018, en caso de omisión de asistencia familiar, permitirá determinar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato y aportar al sistema judicial el diseño de políticas públicas en mejora del funcionamiento y la calidad del servicio.

## **1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

**Interna:** Los resultados de la investigación solo son válidos para el campo de estudio donde se ejecutó la investigación, esto es, procesos tutelares en los juzgados de familia civil y procesos penales en los juzgados de flagrancia, OAF y CEED. Escasos trabajos de investigación sobre la materia de estudio a nivel local.

**Externa:** Dificultad para acceder a la información de los expedientes que conforman la población de estudio, que se superaron presentando solicitudes al poder judicial para su autorización.

#### **1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Respecto a la ejecución del presente trabajo de investigación, fue viable, pues no se presentó impedimento alguno para acceder a la información necesaria para ejecutar las tesis, el Poder Judicial en donde se desarrolló. En lo referente a la bibliografía, se profundizó la búsqueda en las diversas bibliotecas locales, nacionales e internacionales y páginas de Internet que contienen información referente al tema de investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.1. Antecedentes Internacionales**

**Angulo, V. (2010). Tesis: “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”**

Resumen:

“Uno de los graves problemas que ha debido enfrentar desde siempre el proceso penal, es la duración de este, atendido principalmente a que durante el enjuiciamiento los derechos del imputado no solo son limitados, sino que pueden llegar a ser anulados completamente. Es por ello que se debe propender a que la duración de este proceso sea lo más breve posible, más aún si se tiene presente que no solo las libertades de quien es sometido a enjuiciamiento se ven conculcadas con un proceso cuya duración exceda lo razonable, sino que además con ello se afecta a su dignidad y honra, y las de su entorno familiar. A fin de evitar las limitaciones y contravenciones a los derechos fundamentales que se producen en procesos penales que duran eternamente, se ha recogido por los ordenamientos jurídicos, desde los orígenes de Roma, el derecho a ser juzgado lo más rápido posible, derecho que en la actualidad ha tomado el nombre de “derecho a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas”. Este derecho en la antigüedad lo encontramos plasmado principalmente en las normas sustanciales y procedimentales. Es así como Justiniano establecía que los procesos no debían durar más allá de la vida de los enjuiciados, y posteriormente Constantino indicaba plazos precisos y bastante exiguos para la duración del proceso penal, señalando expresamente desde y hasta cuándo se contaban los plazos. Desde aquella época a la actual este derecho, sin bien siempre ha estado presente, se ha manifestado de diferentes formas, y a que en algunos ordenamientos se ha consagrado expresamente, pero en otros se ha subsumido o se ha incorporado a otros derechos más amplios por vías

de interpretación, principalmente aquella efectuada por los tribunales internacionales. Esta es la tendencia actual en torno al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, ya que su contenido y alcance ha surgido principalmente de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quienes, a partir de la interpretación de las normas y derechos incluidos en los tratados y convenciones supranacionales, han tratado de explicar cuál es el alcance de este derecho, cuál es la forma de determinar su transgresión y cuáles son las sanciones que conlleva la contravención del mismo. Producto de la interpretación realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha surgido una hipótesis, doctrinariamente conocida como la (teoría del no plazo), que es aquella que establece que el contenido y trascendencia de este derecho se determinará caso a caso sin considerar límites o plazos preestablecidos para el ejercicio de la labor punitiva del estado. Esta doctrina, elaborada por el Tribunal y la Comisión Europea de Derechos Humanos, entrega en definitiva la labor de fiscalizar el cumplimiento de esta garantía al juez, sin establecer una sanción para el caso de su contravención”.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

#### **Villarreal S. (2018). Tesis “El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia”**

Resumen:

En la investigación titulada “El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia”, se analizan los alcances de la justificación del proceso inmediato en caso de flagrancia, vista desde la *ratio Legis* y su aceptabilidad jurídica de dicha institución, en un estado constitucional de derecho. Por otro lado, se analiza el proceso inmediato en caso de flagrancia y se busca determinar si se observa el debido proceso cumplimiento del principio acusatorio con el objeto de garantizar el derecho a la defensa del procesado. De lo cual se ha concluido que en el proceso inmediato en caso de flagrancia se vulnera el derecho a la defensa del procesado, toda vez que al ser muy corto y no es razonable el plazo en la que se le sentencia, lo cual limita que el

procesado prepare y ejerza una defensa adecuada. Asimismo, se ha determinado que en el proceso inmediato en caso de flagrancia se afecta el derecho al plazo razonable del procesado, el proceso inmediato en caso de flagrancia tiene su justificación en la necesidad sancionar los delitos flagrantes y reducir la carga procesal, pero éste no justifica la vulneración de los derechos del procesado. Finalmente, se ha determinado que en este proceso no garantiza el debido cumplimiento del principio acusatorio, toda vez que la acusación que efectúa el fiscal no cumple con todos los caracteres de una acusación”.

**Pacori, G. (2017). Tesis “Vulneración al derecho a probar la inocencia del investigado frente a la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, distrito judicial de puno”.**

Resumen:

En la investigación titula “Vulneración al derecho a probar la inocencia del investigado frente a la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, distrito judicial de Puno”, el propósito es determinar si se vulnera el derecho a probar la inocencia del imputado investigado por la obligación al fiscal de incoar el proceso inmediato en casos de flagrancia limitando el derecho a la defensa por la celeridad procesal; como también, establecer la frecuencia de incoación del proceso inmediato, que nos permita conocer si la celeridad procesal permite desarrollar una defensa adecuada. La metodología con la que se ha realizado la investigación es de carácter cuantitativa, con el diseño de investigación de tipo hipotético-deductivo y de nivel micro. La información que se ha recolectado mediante la técnica de la encuesta se ha procesado en el programa de software SPSS que es necesario para la realizar las cruces de variables y el respectivo análisis de los datos. La población con la que se ha realizado la investigación es el ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Puno, siendo la muestra extraída de 98 abogados”.

**Hurtado, G. (2017). Tesis: “La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en el derecho procesal penal peruano y el derecho comparado”.**

**Resumen:**

“Esta investigación se ha llevado a cabo con la finalidad de determinar que, con la reforma del Proceso Inmediato, se ha producido la reducción al mínimo de las garantías procesales, en especial del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, dentro del Derecho Procesal Penal Peruano en contraposición con el Derecho Comparado. Se trata de una investigación de carácter dogmática-jurídica, ya que está centrada en el Derecho positivo surgiendo de éste todo su desarrollo teórico, lo que ha permitido ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteada, asimismo la presente investigación corresponde a la denominada No Experimental, debido a que se ha carecido de manipulación intencional de la variable independiente, ha correspondido el uso de métodos como el hermenéutico, la argumentación jurídica y el exegético. De la investigación desarrollada se ha podido establecer que la legislación procesal penal peruana, a través del decreto legislativo 1194 que modifica el Proceso Inmediato, reduce al mínimo las garantías procesales, en especial el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, transformándose en un proceso especial demasiado simplificado, pues ha sido estructurado para durar un plazo no mayor a las 108 horas, o seis días calendarios, siendo mucho menor respecto de otros ordenamientos jurídicos como el de Costa Rica, Ecuador, Argentina y España”.

**Pérez, A. (2017). Título: “Aplicación del proceso inmediato por flagrancia delictiva y la vulneración de las garantías procesales a propósito de los decretos legislativos N° 1194 y 1307”.**

**Resumen:**

“El problema central surge a partir de la emisión de los Decretos Legislativos N° 1194 y el 1307, que aceleran excesivamente el proceso

inmediato por flagrancia; donde, los principios del proceso penal, derechos y garantías del procesado se ven vulnerados directamente, evidenciándose objetivamente, la afectación a un plazo estrictamente necesario; derecho base, de toda garantía establecida para el proceso y el procesado. Es en este orden que la investigación se desarrolló a la luz de la doctrina desarrollada por los juristas procesalistas y la jurisprudencia respecto al proceso inmediato. Por otro lado, el estudio presenta una propuesta legislativa para la reforma parcial del proceso inmediato, precisamente, el artículo regulado en los artículos 446:1 del Código Procesal Penal, relacionado con los delitos flagrantes materia de estudio. En la presente investigación se ejecutó en el año dos mil diecisiete, teniendo como objetivo general: Analizar cómo y bajo qué fundamentos teóricos y procesales se sostiene la vulneración de las garantías procesales del derecho a defensa y el plazo razonable en el proceso inmediato por flagrancia delictiva, a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307. Metodología: La investigación es de tipo cualitativo (paradigma cualitativo) utilizándose el diseño dogmático. La investigación arribó a las siguientes conclusiones: (i) El Derecho de Defensa se constituye en la piedra angular del Proceso Penal, éste se ve vulnerado en el proceso especial inmediato sobre flagrancia en tanto se deja en estado de indefensión al imputado al no dársele un tiempo suficiente y necesario para preparar su defensa recabando los elementos probatorios necesarios; pericias y documentales en los delitos donde requiera de pruebas de descargo. (ii) Dada la naturaleza del proceso inmediato, los plazos se reducen al mínimo, donde el fiscal únicamente tiene 24 horas para construir una imputación sólida que pueda resistir el juicio; asimismo, la defensa técnica cuenta solo con dos días para preparar su defensa, para la audiencia de incoación y uno a tres días para la audiencia de saneamiento y juicio inmediato; ello afecta directamente el núcleo del plazo razonable. (iii) Para cautelar las garantías procesales y preservar los derechos del imputado es necesario recomendar la reforma del proceso especial inmediato por flagrancia, tomando en cuenta la pena de cada delito; esto es, incoar el

proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años”.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Proceso inmediato.**

#### **2.2.1.1. Fundamento y concepto del proceso inmediato**

“El proceso inmediato es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia” (Pandía Mendoza: 2016, pág. 1).

“Como es obvio por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales- la flagrancia, como institución procesal, tiene por objeto instrumental facilitar la actuación de la autoridad policial o para instituir procedimientos simplificados y céleres-, la interpretación de las normas que lo autorizan, por su efectos, debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal” (Casación 842: 2016, pág. 6).

“El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: 1. Audiencia única de incoación. 2. Audiencia única de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características” (Acuerdo plenario extra. 2-2016/CIJ-116)

“El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso concreto y formule acusación” (Reyna Alfaro: 2015, pág. 12).

Sin duda, el proceso inmediato es un proceso especial, en la idea de simplificación procesal, que consiste en eliminar o reducir etapas procesales y acelerar el sistema probatorio para lograr una justicia

célere, sin la disminución de su efectividad; y, considerando que, la sociedad requiere justicia rápida y eficaz, partiendo de esa premisa, si el injusto que comete un delito con “prueba evidente”, su razón de ser, sería a ser juzgado en tiempo más breve, es decir un proceso célere; el cual explica su razón de ser del proceso inmediato, como procedimiento especial más rápido, sencillo y menos complejo en comparación con el proceso común u ordinario.

#### **2.2.1.2. Supuestos de aplicación de proceso inmediato**

##### **Presupuestos de procedencia para incoar proceso inmediato en caso de omisión de asistencia familiar.**

“Los elementos de convicción no son sino aquellos medios de prueba consistentes en documentos, registros, indicios, evidencias, declaraciones, etc., recabados durante la investigación fiscal y/o policial, que todos juntos, generan convicción en el Fiscal o Juez para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. Y estos –elementos de convicción- serán «evidentes» cuando la fuerza probatoria de cada uno de estos permita sostener una imputación penal seria” (Pandía Mendoza: 2016, pág.3).

“Los presupuestos para incoar proceso inmediato son: i) que sea un <<caso fácil>>, y ii) que esté configurada una “causa probable” con elementos de convicción evidentes. En particular, en los procesos por OAF, también deben configurarse ambos supuestos. Si se presenta una “caso difícil” de OAF, bien a) porque existe una oposición a la imputación, postulado una causa de atipicidad, justificación, exculpación; entonces, no procede la incoación del proceso inmediato; o, b) puede presentarse un “caso fácil” pero no configurar una “causa probable”, por tanto, tampoco procede el inicio del proceso inmediato. En síntesis, solo procede el inicio del proceso inmediato, si concurre un “caso fácil” configurado en “causa probable”, pero con previo interrogatorio del imputado” (Celis Mendoza: 2016, pág. 4).

En éste proceso inmediato existen supuestos de aplicación: a) El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente se configura por evidencia y percepción del hecho delictivo que está cometiendo en el instante que es sorprendido el delincuente o que acaba de cometer; es entonces que, se conoce directamente la existencia del hecho, como la identidad del autor y se percibe al mismo tiempo, la relación de éste con la ejecución del delito, tratándose de una situación fáctica, exigiéndose una inmediata intervención punitiva. b) El delito confeso establecido en el artículo 160 del nuevo código procesal penal. Es cuando el Imputado voluntariamente admite los cargos que se imputan, de manera libre, sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño, la información del hecho mediante la confesión debe ser sincera, verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos y como requisito de su validez debe estar debidamente corroborado con otros actos de investigación, los hechos atribuidos tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal; c) elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, del imputado sean evidentes, este supuesto se relaciona directamente con el delito de omisión de asistencia familiar, para incoar proceso inmediato.

En general los presupuestos para incoar el proceso inmediato son: i) que sea un “caso fácil”, y ii) que esté configurada una “causa probable” con elementos de convicción evidentes, en síntesis, solo procede el inicio del proceso inmediato, si concurre un “caso fácil” configurado en “causa probable”, pero con precios actos de investigación.

## **2.2.2. Delito de omisión de asistencia familiar**

### **2.2.2.1. Fundamento del delito de omisión de asistencia familiar**

Lujan (2013) citando la Ejecutoria Suprema N° 5425-98 Lambayeque define el delito de omisión a la asistencia familiar como: “El hecho típico y antijurídico que protege el bien jurídico la familia o que reprime la conducta de quien omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, por esta razón se considera un delito de peligro, en la medida que basta con dejar

de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido al incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto agraviado” (p. 389).

Por su parte el Acuerdo Plenario Extraordinario de la Corte Suprema N° 2-2016/CIJ-116 en su numeral 14 inciso b) precisa: “Los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la "seguridad" de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal”.

La obligación de dar alimento se encuentra regulado en el artículo 235 y 472 del código civil y su correspondiente omisión se encuentra regulado en el artículo 149 del código penal, establece lo siguiente: “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstos pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”

Sin embargo, el delito de la omisión a la asistencia familiar, es un delito de comisión instantánea, que se consuma cuando el sujeto activo incumple dolosamente su obligación de prestar alimentos dispuesta en una resolución judicial. El sujeto activo, notificado

válidamente con la resolución que le obliga al pago de la pensión alimentaria quien a su vez omite pudiendo cumplir, es en ese momento que se consume el tipo penal. Su base normativa material es incuestionable, conforme se desprende del artículo 149 del Código Penal. En lo particular la persecución punitiva de tal conducta, se justifica toda vez que pone en peligro al grupo familiar o al integrante alimentista quien a su vez depende de él, porque la asistencia depende del pago de la pensión de alimentos que debe satisfacer necesidades elementales como: alimento, vestido, vivienda, salud, educación y recreación, más aún si en el segundo párrafo de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. En este sentido, el bien jurídico protegido sería la familia, como noción de asegurar a los integrantes del grupo familiar de ahí que el delito que se comete supone la infracción al deber de asistencia.

### **2.2.3. Derecho al plazo razonable**

#### **2.2.3.1. Fundamento del derecho implícito al plazo razonable como contenido del debido proceso**

Nuestra jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha instituido que el derecho al plazo razonable es un contenido implícito del derecho al debido proceso. Toda vez que este derecho, no ha sido establecido expresamente en nuestra Constitución Política de 1993, sino que podemos encontrarlo implícitamente en el derecho al debido proceso reconocida en el artículo 139 de la Constitución del estado, donde podemos establecer que es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; por ende, invocables en procesos penales desde el inicio de la investigación hasta la etapa de juzgamiento.

Se sabe que el debido proceso, es “de origen anglosajón (*due process of law*) expresa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un procedimiento el cual observe básicos principios y garantías, concluyendo en un

fallo justo, razonable y proporcional (...) y ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada, como aquel derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo, derecho al proceso debido que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales y que incluye; entre otros principios y garantías, el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de aceleración procesal y el de presunción de inocencia”. (Bandrés Sánchez: 1992, pág. 101)

Luján (2013) esboza una definición de plazo razonable señalando: “El derecho al plazo razonable es la garantía judicial y norma - principio integrante del debido proceso por el cual se establece que cualquier procedimiento o proceso judicial debe realizarse dentro del tiempo absolutamente indispensable para emitir una decisión legítima y debida, siempre que se asegure el ejercicio regular del derecho a la defensa de quien es atacado y el derecho de contradecir de quien incoa la causa (...)” (p. 194-195).

Ahora bien, el derecho al plazo razonable tiene su reconocimiento expreso en los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Perú y que tiene rango constitucional. En particular, se debe indicar tiene acogida en el Sistema Internacional de Derechos Humanos (SIDH) que es el plazo razonable: en ese orden tenemos: inciso 5) del artículo 7° e inciso 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece “toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal”. Asimismo, se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, párrafo 3) del artículo 9, al establecer “Toda persona detenida o presa a causa

de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

Como también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), artículo 10, establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En ese sentido, la Corte IDH ha tenido pronunciamientos al respecto: “70. El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”. (Caso *Suarez vs. Ecuador*, 1997)

“(…) El derecho a un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido”. (Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, 2008)

#### **2.2.3.2. Computo del plazo en el proceso penal.**

Con respecto, al cómputo del plazo en el proceso penal; es decir momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe

concluir y (*dies quem*), al respecto la Corte IDH, establece: “168. (...) La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso”. (Caso Tibi vs. Ecuador, 2004)

Criterio de la Corte IDH, para determinar la razón del plazo razonable establece:

“112. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. (Caso Kawas F. vs. Honduras, 2009)

Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto [STC N.º 00295-2012-PHC/TC fundamento 4].

Con respecto a la complejidad criterio por el tribunal constitucional: “Con respecto a la complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) la pluralidad de agraviados o inculcados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos” (Exp. N.º 05350-2009-PHC/TC).

En concreto, de acuerdo con la jurisprudencia internacional que el Tribunal Constitucional del Perú ha hecho suya, es necesario expresar que “el plazo razonable (...) no puede traducirse en números fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito”. (STC 3509-2009-HC/TC.)

Si bien, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que dicha imposibilidad para establecer plazos fijos no impide tener criterios o pautas diferentes que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar dicha afectación a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario.

### **2.2.3.3. Casos emblemáticos de vulneración del derecho al plazo razonable**

#### **STC 3509-2009-PHC/TC, Chacón Málaga**

El tribunal constitucional declaró fundada la demanda de la defensa de Chacón Málaga, determinado violación al plazo razonable al proceso penal, a través del siguiente fundamento: “34. (...) que se ha mantenido al recurrente en un estado de sospecha permanente y sin que – como se ha visto a lo largo de la presente sentencia – las circunstancias del caso justifiquen dicha excesiva dilación, el acto reparatorio de la violación del derecho al plazo razonable del proceso consistirá en la exclusión del proceso penal”. (STC 3509-2009-PHC/TC)

#### **Casación N° 842-2016/Sullana**

La corte suprema declaró fundado el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por la defensa de encausado Maxiliano Benites, con el siguiente fundamento: “empero, lo que es singular en el presente caso es el tiempo de privación procesal de la libertad: ya alcanza cerca de los catorce meses. Como el plazo ordinario de la prisión preventiva, en estos casos, es de nueve meses (artículo 272, apartado 1 del Código Procesal Penal), es evidente que ya venció (se dictó el veinte de enero de dos mil dieciséis) -no cabe tomar en cuenta la mitad de la

pena impuesta, porque la consecuencia de amparar el recurso de casación es la anulación de las sentencias de mérito, luego. La causa debe retrotraerse a la etapa de investigación preparatoria. Rige para esta solución, el artículo 273 del citado código, que es del caso aplicar” (Casación 842,2016).

### **STC 05350-2009-PHC/TC, Julio Salazar Monroe**

El Tribunal constitucional ha emitido sentencia fundada porque se encuentra probado que se ha probado que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del favorecido. Asimismo, amplía su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo “no pueden existir zonas exentas de control constitucional”, sino que *“tampoco puede haber plazos ni tiempos exentos de control”*. “Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas”. (STC. 05350-2019-PHC/TC)

## **2.2.4. Audiencia única de juicio inmediato**

### **2.2.4.1. Fundamento de Audiencia única de juicio inmediato en caso de omisión de asistencia familiar**

La Audiencia única de juicio inmediato se encuentra regulado en el artículo 448 del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, con fecha 30 de agosto del 2015, a su vez modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, con fecha 29 de diciembre del 2016, el cual establece:

“La audiencia única de juicio inmediato. 1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día, en todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. 2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85 las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos

de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos. 3. Instalada la audiencia de juicio oral, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el juez penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. 4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”. (NCPP, 2004. Art. 448)

Es decir, lo regulado en el artículo 448 del NCPP, otorga competencia funcionalmente al Juez unipersonal para realizar audiencia única de juicio inmediato, de recibido el Auto de incoación de proceso inmediato de parte del Juez de investigación preparatoria, éste programará la audiencia en un plazo que no debe exceder las setenta y dos horas; teniendo en cuenta que se trata de otro Juez, al quien se le remite la causa, quien a su vez como primer acto, dicta el auto de citación a audiencia inaplazable de juicio inmediato; estando en la audiencia única de juicio inmediato; el Juez, quien dirige la audiencia, da inicio invitando a las partes procesales a acreditarse, seguidamente el Juez solicita al especialista de audiencias a dar cuenta sobre la validez de la notificación de las partes, así como si hubiera escritos que dar cuenta, no habiendo escritos y estando válidamente notificado el acusado; Instalada la

audiencia, el Juez invita al Fiscal a sustentar su requerimiento, el mismo que se desarrolla en dos etapas: la primera, **control formal**, donde se dilucida, la validez de acusación si cumple los requisitos procesales (identificación del acusado, hechos objeto de la imputación, elementos de convicción que fundan el requerimiento, respecto a su participación que se atribuye al acusado, tipificación, cuantía de la pena solicitada y el monto de la reparación civil); y, segunda, **control sustancial**, donde se expone los elementos de convicción y pertinencia y utilidad de las pruebas. Seguidamente, el Juez corre traslado del requerimiento oralizado al abogado del acusado, quien a su vez puede presentar observaciones formales o sustanciales, de observado el Juez corre traslado al Fiscal para que corrija u adecúe las observaciones realizadas, o si el Juez determina que hay defectos formales requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. de no haber observación a la acusación, en el acto el Juez de la causa, emite resolución saneando el proceso en su aspecto formal y sustancial, así mismo, el Fiscal hace la entrega de los elementos de convicción, a fin de ser incorporado al expediente judicial, si el acusado se encuentra presente, el Juez le invita al arribo de una conclusión anticipada, si está de acuerdo, acepta pagar la liquidación y la reparación civil en su totalidad o parcialmente, en este caso, si el acusado es primario, en la praxis, el Juez sentencia con reserva de fallo condenatorio, y, si es habitual o reincidente el Juez emitirá sentencia que corresponda.

#### **2.2.5. Marco Normativo**

Es así, que el nuevo código procesal (NCPD), aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio del año 2004, entró en vigencia el 01 de junio del 2012, en la jurisdicción de Huánuco; en su Libro Quinto – Los Procesos Especiales, “artículo 446, regula los supuestos de aplicación del proceso inmediato, el cual hasta ese entonces no se encontraba comprendido el delito de omisión de asistencia familiar, como supuesto de ampliación de proceso inmediato;

pero sin duda hasta entonces una herramienta más célere para otros delitos”.

Recién con el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 29 de agosto del 2015, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, artículo 2° modifica el artículo 446° del nuevo Código Procesal Penal, sobre los supuestos de aplicación de procesos inmediatos, (...) en el extremo en el numeral 4, establece “que el Fiscal independientemente de los señalado en los numerales anteriores también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar, es decir el Fiscal está obligado de incoar proceso inmediato en caso de omisión de asistencia familiar; sin duda un avance significativo, toda vez que este delito es común y tiene bastante acogida, más aun cuando viene con herramienta de celeridad procesal a comparación con la acusación directa o acusación por salto que deviene del proceso común”. Seguidamente el artículo 447° del NCPP, es modificado en el extremo que fija estableciendo “que el fiscal debe solicitar al Juez de investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato y el Juez, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza la audiencia única de incoación del proceso inmediato, para determinar su procedencia del proceso inmediato, de aprobarse la incoación de proceso inmediato el Fiscal procede a formular acusación dentro de 24 horas, el Juez de investigación preparatoria, en el día de recibido la acusación fiscal, procede remitirle al Juez Unipersonal de flagrancia, para que dicte acumulativamente el auto de juicio. Por último, el artículo 448 del mismo cuerpo normativo, también es modificado referente a la audiencia única de juicio inmediato, donde establece que el Juez Unipersonal de flagrancia debe realizar la audiencia única de juicio inmediato dentro del día o no debiendo exceder las 72 horas, de recibido el auto que incoa proceso inmediato”. El Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 29 de diciembre de 2016, modifica algunas reglas del proceso inmediato e incorpora otras que otorgan una configuración más exacta; es así, el artículo 85° numeral 1 del código procesal penal, establece son audiencias inaplazables los referidos en los artículos (...) 447° y 448°,y; en la quinta disposición

complementaria final manda “que el Ministerio de Justicia, en un plazo de 60 días, reglamente la participación del defensor público en las audiencias inaplazables. Pues esté es una de las causas de fracaso de las audiencias inaplazables, la incomparecencia de los abogados; entonces es menester reconocer que es un avance en cuanto a su tratamiento especial, pero se debe dotar de mayor eficacia a este proceso especial garantizando el número de defensores públicos en los distritos judiciales, que por su sobrecarga laboral de defensa publica les resultan insuficientes satisfacer a todos”.

Finalmente, el Decreto Legislativo N° 009-2018-JUS, publicado el 28 de agosto del 2018, que aprueba el protocolo de actuación interinstitucional específico para aplicación del Proceso Inmediato Reformado, sobre la calificación del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, según las actuaciones N° 29, 30 y 31, establece “que el fiscal debe realizar mínimos actos de investigación, es decir llevar a cabo diligencias preliminares por un plazo de 60 días, pudiendo ampliarse 60 días más, según corresponda a criterio del Fiscal, para determinar si el procesado no quiere cumplir con su obligación pudiendo hacerlo, después de haber sido exigido el pago de las pensiones devengadas, para finalmente decidir que se encuentra ante la comisión de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria”; es cuando recién el Fiscal debe incoar proceso inmediato; por cierto, en este acto de investigación el Fiscal puede celebrar con el procesado criterio de oportunidad si lo amerita, pero en la práctica el procesado-obligado conociendo su situación jurídica, de haber sido requerido el pago de pensiones devengadas en sede civil, el mismo que no cumplió, mucho menos lo hará en etapa de investigación preliminar, por ende, lo señalado por esta norma coadyuva en la demora del proceso de omisión de asistencia familiar en general.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- **Alimento.** - Es toda sustancia capaz de proporcionar nutrientes para el organismo.

- **Plazo razonable.** – “El derecho al plazo razonable es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela efectiva, reconocidos en el artículo 139 de la constitución política del estado, en tal medida se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”. (Corte IDH. Caso Suarez Rosero vs Ecuador: 1997, pág. 65-67)
- **Audiencia única de juicio inmediato.** – En la cual se realiza la fase del control de la acusación, se define si corresponde dictar acumulativa y oralmente el auto de enjuiciamiento, citación a juicio y, posteriormente se desarrolla la fase del juicio oral propiamente dicho.
- **Omisión de asistencia familiar.** – Es un delito contra la familia tipificada en los artículos 149 del Código Penal de 1991. Este delito de omisión de asistencia familia, es una de las consecuencias de los problemas sociales en nuestro ámbito. En la práctica este delito comienza en los juzgados civiles donde el alimentista o su representante legal solicita por intermedio de un juez el pago de los alimentos oportunos, cuando este no se cumple en su oportunidad se requiere la liquidación de alimentos devengados, donde se sigue con la aprobación de esta, para finalmente requerir el pago al demandado, bajo apercibimiento de remitirse copias a la fiscalía de turno y ser denunciado. Es ahí, cuando recién se configura el tipo penal propiamente dicha.
- **Acuerdo plenario.** – “La finalidad es orientar la línea jurisprudencial de las cortes de nuestro país en un determinado sentido con la finalidad de cumplir con el mandato que impone la seguridad jurídica: la predictibilidad y uniformidad jurídica” (Chanamé, 2016).
- **Carga procesal.** - “Son actos que realizamos para obtener resultados procesales favorables de acuerdo con nuestros intereses legales y evitar en ese sentido que sobrevenga un perjuicio procesal. La carga procesal es en ese sentido, un derecho que la Ley nos otorga para realizar un acto dentro de un procedimiento que a través de él consigamos ciertos beneficios a nuestro favor” (Ossorio, 2012).

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. Hipótesis general**

El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018.

### **2.4.2. Hipótesis específicas**

**He<sub>1</sub>.** El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la garantía de realización oportuna, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

**He<sub>2</sub>.** El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los factores que determinaron su señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

**He<sub>3</sub>.** El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los criterios para determinar la razonabilidad del señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018

**He<sub>4</sub>.** El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la protección de los derechos del alimentista, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. Variable Independiente**

**Plazo razonable.-** El plazo razonable es “un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en

un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en ellos la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias” (Angulo, 2010, p. 16).

### **2.5.2. Variable dependiente**

**Audiencia única de juicio inmediato.** - Es el acto procesal llevado a cabo por el Juez de juzgamiento, realizada en una sola audiencia, pero realizado en dos momentos, en el primer momento se realiza el control de acusación, y, el segundo momento se realiza la audiencia de juicio propiamente dicha, realizándose actos como: planeamiento de la teoría del caso de las partes y la proposición de la actividad probatoria. Tiene el carácter de oral, pública e inaplazable y en el caso que no concurra el abogado del imputado, se nombrará un abogado de oficio o a elección del imputado en ese momento, finalmente ante la inconcurrencia del acusado debidamente notificado, corresponde suspender la audiencia hasta el segundo momento de la audiencia, declarando su de contumacia o ausencia.

### **2.5.3. Variable interviniente**

**Omisión de asistencia familiar.** - es un delito de obligación alimentaria se produce cuando el transgresor omite dolosamente su obligación alimentaria declarado judicialmente pudiendo cumplir, al hallarse tal obligación ordenada en la resolución judicial debidamente notificado, que oportunamente fue requerido para el pago de pensiones devengadas, las mismas que no pagó, existiendo suficiente elemento de convicción para ser procesado y oportunamente ser pasible de castigo.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores
<b>Independiente:</b>  <b>Plazo razonable</b>	Garantiza	Realización oportuna
	Factores que determinan el señalamiento	Sobrecarga procesal Desacuerdo de la norma Escasos Juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos
	Criterios para determinar la razonabilidad del señalamiento	Complejidad del asunto Actividad o conducta procesal del interesado Conducta de las autoridades judiciales Afectación generada en la situación jurídica del interesado
<b>Dependiente:</b>  <b>Audiencia única de juicio inmediato</b>	Protección de los derechos del Alimentista	Debido proceso y Tutela jurisdiccional Derecho alimentario Derecho a la dignidad humana Principio superior del niño y del adolescente

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es sustantiva porque el estudio sirve para reducir el problema, y tiene como base la descripción y al mismo tiempo analiza, cuestiona e interpreta los expedientes judiciales, que se tramitaron en el juzgado de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, en los años 2017-2018.

##### 3.1.1. Enfoque

Es una investigación cualitativa, debido a que las técnicas y los instrumentos que se emplearon permitieron el análisis e interpretación de los datos.

##### 3.1.2. Alcance o nivel

La presente investigación tiene el nivel explicativo, porque está orientada a explicar la relación de la variable independiente con la variable dependiente.

##### 3.1.3. Diseño

El presente trabajo de investigación corresponde el diseño no experimental correlacional, que permitió evaluar la relación de la variable independiente con la variable dependiente, a través del siguiente diagrama.

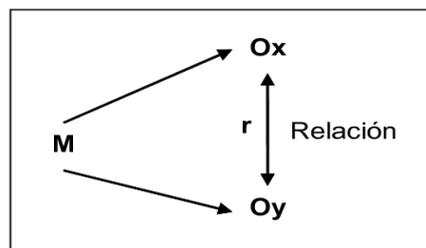
**Donde:**

**M** = Muestra

**Ox** = Observación de la variable X:

**Oy** = Observación de la variable Y:

**r** = Relación entre ambas variables



### 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

**Población**, la población de la presente investigación está constituido por el tesista y el asesor de tesis.

**Muestra**, se determinó a través de la técnica muestral no aleatoria a criterio del investigador; y, por conveniencia de la investigación, está conformada por 30 expedientes judiciales atendidos en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco de los años 2017-2018, donde se observa los excesivos plazos para señalar audiencia única de juicio inmediato. Cabe indicar que los 30 expedientes se dividirán en un solo grupo diferenciados según la fecha de su trámite.

### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### 3.3.1. Para recolección de datos

- **Análisis documental**, este tipo de técnica permite analizar la regulación, jurisprudencia y doctrina existente con respecto al plazo razonable para realizar audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018.
- **Observación directa**, es una técnica fundamental de obtención de información, mediante el contacto directo con los elementos, objetos o fenómenos que se pretende investigar, los datos obtenidos con esta técnica son considerados primarios.
  - **Instrumento:**
    - Guía de observación
    - Ficha de registro de datos.

#### 3.3.2. Para la presentación de datos

Los datos obtenidos se organizaron con la estadística descriptiva para su respectivo análisis e interpretación.

**Técnica:**

Estadística descriptiva

**Instrumento**

- Tablas estadísticas

### 3.3.3. Para el análisis e interpretación de los datos

La información obtenida mediante técnicas e instrumentos de recolección de datos, han sido analizados e interpretados mediante una valoración del proceso de análisis.

- **Método descriptivo.** – Es parte de los métodos cualitativos que consiste en describir las características o situaciones del fenómeno, para explicar de detalladamente el problema, de manera que se pueda ofrecer una idea al respecto. En este caso la descripción que se realiza es referente al plazo razonable para audiencia única de juicio inmediato.
- **Método analítico.** - Consiste en descomponer en partes la investigación para estudiar en forma intensiva las causas, efectos y su naturaleza de tal manera que nos proporcione más información. Este método en el presente estudio se realiza cuando analizamos las fuentes documentales.
- **Método crítico.** - Este método busca verificar la exactitud de los textos, libros, revistas, así como analizar y evaluar la coherencia, con la razonabilidad que la comunidad normalmente acepta como verdaderos, normal y garantista. Este método se utiliza en la metodología mediante la utilización instrumentos de recolección de datos y la revisión de la literatura.

#### **Instrumentos:**

- **Ficha de Análisis de expedientes judiciales:** Se aplicó la ficha de análisis con el cual se analizó e interpretó los expedientes judiciales.
- **Ficha de Análisis de fuente documental:** Se analizaron e interpretaron las fuentes según APA: jurisprudenciales y doctrinas.
- **Ficha de Análisis de fuente normativo:** Se analizó e interpretó la regulación normativa existente con respeto al tema materia de la investigación, con objeto de determinar si su aplicación es correcta o tiene defectos.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En esta parte de la investigación se presenta resultados de la observación de expedientes judiciales, análisis de fuente documental y análisis de fuente normativo. Para la recolección de datos se utilizó como instrumento la guía de observación.

##### 4.1.1. Observación de expedientes judiciales

**Tabla 1:** Observación de expedientes judiciales, en caso de omisión de asistencia familiar, juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

Caso: Omisión de asistencia familiar	Plazo razonable																Audiencia única de juicio inmediato															
	Garantiza		Factores que determinan el señalamiento						Dimensiones								Criterios para determinar la razonabilidad del señalamiento								Protección de los derechos del alimentista							
	Indicadores		Realización oportuna		Sobrecarga procesal		Desacierto de la norma		Escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos		Complejidad del asunto		Actividad o conducta procesal del interesado		Conducta de las autoridades judiciales		Afectación generada en la situación jurídica del interesado		Debido proceso y tutela jurisdiccional		Derecho alimentario		Derecho a la dignidad humana		Principio superior del niño y del adolescente							
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No						
Expedientes	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No						
N° 0720-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x						
N° 0894-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x						
N° 0904-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x						

N° 1195-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 1281-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 3320-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 3463-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 3500-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 3709-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 3840-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 3971-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 4020-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 4232-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 4229-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 4306-2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 0471-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 0667-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 0668-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 1179-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 1689-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 1738-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 2029-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 2030-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 2031-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 2350-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 2895-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 2960-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 3355-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 3468-2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
N° 0172-2019		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
<b>Total</b>		30		30		30		30		30		30		30		30		30		30

Fuente: Ficha de análisis  
Elaboración propia

**Tabla 2:** Consolidado de la tabla 1

Caso: Omisión de asistencia familiar	Plazo razonable														Audiencia única de juicio inmediato									
	Garantiza		Factores que determinan el señalamiento						Criterios para determinar la razonabilidad del señalamiento						Protección de los derechos del alimentista									
	Dimensiones																							
	Indicadores																							
Realización oportuna	Sobrecarga procesal		Desacierto de la norma		Escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos		Complejidad del asunto		Actividad o conducta procesal del interesado		Conducta de las autoridades judiciales		Afectación generada en la situación jurídica del interesado		Debido proceso y tutela jurisdiccional		Derecho alimentario		Derecho a la dignidad humana		Principio superior del niño y del adolescente			
Expedientes	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
2017		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
2018		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x
<b>Sub Total</b>		30		30		30		30		30		30		30		30		30		30		30		30
<b>Total</b>	30		90						120						120									

Fuente: Tabla 1

### Análisis e interpretación:

Se puede evidenciar en la presente tabla del consolidado de la tabla 1, el siguiente resultado:

De la valoración del indicador de la dimensión **garantiza**, se desprende, lo siguiente:

Se muestra 1 indicador puesto a prueba, denominado: **realización oportuna**; observando la influencia del plazo si garantiza la realización oportuna de la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, el cual arrojó el siguiente resultado: 1 de 1 indicador arrojó resultado negativo, con puntaje total de 30.

Por lo tanto, la influencia del plazo razonable no garantiza la realización oportuna de la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar; Por ende, el indicador propuesto y puesto a prueba resulto negativo. Pero es menester mencionar, que dicha audiencia si es realizada con la dilación que corresponda a cada caso en concreto.

De la valoración de los indicadores de la dimensión **factores que determinan el señalamiento**, se desprende, lo siguiente:

Se muestra 3 indicadores puestos a prueba, denominados: ***sobrecarga procesal, desacierto de la norma y Escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos***; observando la influencia del plazo razonable en los factores que determinan el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato; el cual arrojó el siguiente resultado: 3 de 3 indicadores puesto a prueba arrojó resultado negativo, haciendo un total de 90 puntos.

Por lo tanto, los indicadores denominados: *sobrecarga procesal, desacierto de la norma y Escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos*, al ponerlos a prueba obtuvieron resultado negativo; es decir, que estos indicadores de manera expresa e implícitamente intervienen al momento de determinar el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, los mismos que generaron la vulneración del plazo razonable; de ello se puede afirmar que el Órgano jurisdiccional está usando estos factores como justificación en la demora de realizar la audiencia; lo que impide aplicar un plazo razonable y proporcional en cada caso en concreto. Entonces se estaría usando al plazo razonable para eximir de responsabilidad al órgano jurisdiccional frente a sus falencias institucionales, que al final no debe ser atribuida al plazo razonable aplicado mediante la discrecionalidad.

De la valoración de los indicadores de la dimensión **criterios para determinar la razonabilidad del señalamiento**, se desprende, lo siguiente:

Se muestra 4 indicadores puestos a prueba, denominados: ***complejidad del asunto, actividad o conducta procesal del interesado, conducta de las autoridades judiciales, afectación generada en la situación jurídica del interesado***; observando la influencia del plazo razonable en los elementos que determinan la razonabilidad del señalamiento de la audiencia única de juicio

inmediato; el cual arrojó el siguiente resultado: 4 de 4 indicadores puesto a prueba arrojó resultado negativo, haciendo un total de 120 puntos.

Por lo tanto, los indicadores denominados: *complejidad del asunto, actividad o conducta procesal del interesado, conducta de las autoridades judiciales, afectación generada en la situación jurídica del interesado*; al ponerlos a prueba en cada caso concreto obtuvieron resultado negativo; es decir, que al evaluar la razonabilidad del plazo razonable para determinar el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, no se tuvo en cuenta estos criterios, el cual origino afectación al derecho del plazo razonable, por estar más allá de lo estrictamente necesario de realización oportuna; y, más aun considerando el espíritu del proceso inmediato. De la valoración de los indicadores de la dimensión **protección de los derechos del alimentista**, se desprende, lo siguiente:

Se muestra 4 indicadores puestos a prueba, denominados: *debido proceso y tutela jurisdiccional, derecho alimentario, derecho a la dignidad humana, principio superior del niño y del adolescente*; observando la influencia del plazo razonable en la protección de los derechos del Alimentista a consecuencia de la demora en realizarse la audiencia única de juicio inmediato, en los casos caso de omisión de asistencia familiar; el cual arrojó el siguiente resultado: 4 de 4 indicadores arrojaron resultado negativo, haciendo un total de 120 puntos.

Por tanto, los indicadores denominados: *debido proceso y la tutela jurisdiccional, derecho alimentario, derecho a la dignidad humana, principio superior del niño y del adolescente*; al ponerlos a prueba resultaron negativo, por encontrarse afectados a causa de la demora en realizarse la audiencia única de juicio inmediato; por ende, los derechos del alimentista no se encuentran protegidos al momento de la audiencia la audiencia única de juicio inmediato, toda vez que, dicha audiencia llega con la demora debida.

**Tabla 3:** Línea de tiempo para realizar audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018.

Exp.	Fechas de actos procesales			Tiempo transcurrido para la realización de la audiencia única de juicio inmediato
	Oficio con noticia criminal	Auto que aprueba la incoación de proceso inmediato	Realización de Audiencia única de juicio inmediato	
N° 0720-2017	14/03/2017	02/05/2017	20/10/2017	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 05 meses y 18 días.
N° 0894-2017	03/03/2017	08/06/2017	06/10/2017	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 03 meses y 29 días.
N° 0904-2017	19/04/2017	06/06/2017	24/10/2017	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 04 meses y 18 días.
N° 1195-2017	23/10/2017	15/01/2018	24/08/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 07 meses y 8 días.
N° 1281-2017	18/02/2017	20/03/2017	25/08/2017	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 05 meses y 5 días.
N° 3320-2017	20/06/2017	17/11/2017	09/04/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 04 meses y 22 días.
N° 3463-2017	11/09/2017	29/09/2017	26/04/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, transcurrido 06 meses y 28 días.
N° 3500-2017	22/08/2017	28/09/2017	30/03/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 06 meses y 02 días.
N° 3709-2017	27/08/2017	18/10/2017	27/04/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 06 meses y 09 días.
N° 3840-2017	31/08/2017	29/12/2017	22/06/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 05 meses y 24 días.

N° 3971-2017	12/09/2017	09/11/2017	30/03/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 04 meses y 21 días.
N° 4020-2017	15/09/2017	20/11/2017	19/03/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 03 meses y 30 días.
N° 4232-2017	13/10/2017	08/01/2018	11/05/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 04 meses y 03 días.
N° 4229-2017	24/10/2017	29/12/2017	25/05/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 04 meses y 27 días.
N° 4306-2017	26/09/2017	27/12/2017	28/09/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 09 meses y 01 día.
N° 667-2018	17/01/2018	21/03/2018	18/05/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 01 mes y 30 días.
N° 668-2018	17/01/2018	14/05/2018	08/03/2019	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 09 meses y 22 días.
N° 1179-2018	02/03/2018	13/06/2018	19/03/2019	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 09 meses 06 días.
N° 1689-2018	02/02/2018	04/07/2018	05/04/2019	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 09 meses y 01 día.
N° 1733-2018	10/04/2018	18/05/2018	22/01/2019	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 8 meses y 04 días.
N° 1738-2018	11/04/2018	17/05/2018	25/01/2019	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 08 meses y 08 días.
N° 2029-2018	21/05/2018	20/08/2018	05/12/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 03 meses y 15 días.
N° 2030-2018	28/05/2018	12/07/2018	16/04/2019	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la

				audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 09 meses y 04 días.
N° 2031-2018	22/05/2018	10/07/2018	13/10/2018	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 03 meses y 03 días.
N° 2350-2018	12/06/2018	03/10/2018	08/05/2019	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 07 meses y 05 días.
N° 2895-2018	20/06/2018	04/09/2018	28/03/2019	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 05 meses y 24 días.
N° 2960-2018	16/07/2018	26/09/2018	21/05/2019	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 08 meses y 05 días.
N° 3355-2018	02/07/2018	12/09/2018	10/04/2019	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 06 meses y 29 días.
N° 3468-2018	06/07/2018	22/10/2018	03/04/2019	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 05 meses y 13 días.
N° 172-2019	07/11/2018	31/01/2019	01/07/2019	Desde el auto que aprueba la incoación hasta la fecha programada para realizar la audiencia única de Juicio inmediato, ha transcurrido 05 meses y 01 día.

Fuente: Ficha de análisis  
Elaboración propia

**Tabla 4:** Consolidado de la tabla 3.

Tiempo transcurrido para realizar audiencia única de juicio	2017	Tiempo transcurrido para realizar audiencia única de juicio	2018
	Casos		Casos
3 meses	2	1 mes	1
4 meses	5	3 meses	2
5 meses	3	5 meses	3
6 meses	3	6 meses	1
7 meses	1	7 meses	1
9 meses	1	8 meses	3
Total:	<b>15</b>	9 meses	4
		Total:	<b>15</b>

Fuente: Tabla 3

### **Análisis e interpretación:**

Se puede evidenciar en la presente tabla *consolidado de la tabla 3*, lo siguiente:

La acción penal, inicia con la recepción por parte del Ministerio Público el oficio conteniendo los actuados del proceso de alimentos y su respectiva omisión del requerimiento de pago, realizados en sede civil; el cual es remitida para su respectiva denuncia por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar; recibida la denuncia, el Fiscal califica, y, superada dicha calificación realiza mínimos actos de investigación (diligencias preliminares); cuando el Fiscal determina que se encuentra ante la comisión del delito de incumplimiento de obligación alimentaria incoa proceso inmediato; es el Juez de investigación preparatoria (JIP) de recibido el requerimiento fiscal de incoación, apertura audiencia dentro de 48 horas para determinar la procedencia del requerimiento, de aprobada la incoación de proceso inmediato el Fiscal procede a formular acusación dentro de 24 horas; presentada la acusación por el fiscal ante el Juez del JIP, quien a su vez lo remite en el día al Juez unipersonal penal (JUP) para que dicte el auto de enjuiciamiento y citación a juicio. Finalmente, el Juez del JUP de recibido el auto de incoación debe realizar la audiencia única de juicio inmediato en el día o no pudiendo exceder las 72 horas, pues ahí donde radica el problema, puesto que no se cumple el plazo establecido. Entonces, al no cumplir el plazo legal, el Juzgador aplica discrecionalmente el plazo razonable, pero que este no se ajusta a la razonabilidad y a lo estrictamente necesario; por cierto, en este último, si bien el plazo razonable no se puede establecerse en números fijos de días, semanas, meses o años; pero que no impide al Juez discrecionalmente fundar sus decisiones como estimen justas, más aun cuando los casos devienen de casos fáciles y de evidente injusticia palpable (evidencia delictiva).

Analizados 15 expedientes del año 2017 se determinó el tiempo que transcurre para la realización de la audiencia única de juicio inmediato, el cual resultó el siguiente: **a)** Audiencias únicas de juicio inmediato realizada en 3 meses después de aprobar la incoación de proceso inmediato, es de 2 casos; **b)** Audiencias únicas de juicio inmediato realizada en 4 meses después de aprobar la incoación de proceso inmediato, es de 5 casos; **c)** Audiencias únicas de juicio inmediato realizada en 5 meses después de aprobar la incoación de proceso inmediato, es de 3 casos; **d)** Audiencias únicas de juicio inmediato realizada en 6 meses después de aprobar la incoación de proceso

inmediato, es de 3 casos; **e)** Audiencias únicas de juicio inmediato realizada en 7 meses después de aprobar la incoación de proceso inmediato, es de solo 1 caso, y; **f)** Audiencias únicas de juicio inmediato realizada en 9 meses después de aprobar la incoación de proceso inmediato, es de solo 01 caso.

Por tanto, en el año 2017 el tiempo más largo para realizar audiencias ha sido en un plazo de nueve 9 meses con 1 caso y el tiempo más bajo ha sido realizar audiencias en un plazo de 3 meses con 2 casos; por lo que se determina la incidencia del tiempo habitual para este año ha sido realizar audiencias únicas de juicio inmediato, en un intervalo de **cuatro (04) a seis (06) meses**.

Analizados 15 expedientes del año 2018 se determinó el tiempo que transcurre para la realización de la audiencia única de juicio inmediato, el cual resulto lo siguiente: **a)** Audiencias únicas de juicio inmediato realizada en un 1 mes después de aprobado la incoación de proceso inmediato, es de 01 caso; **b)** Audiencias únicas de juicio inmediato realizada en 3 meses después de aprobado la incoación de proceso inmediato, es de dos 2 casos; **c)** Audiencias únicas de juicio inmediato realizada en 5 meses después de aprobado la incoación de proceso inmediato, es de 3 casos; **d)** Audiencias únicas de juicio inmediato realizada en 6 meses después de aprobado la incoación de proceso inmediato, es de 1 caso; **e)** Audiencias únicas de juicio inmediato programada en 7 meses después de aprobar la incoación de proceso inmediato, es solo de 01 caso; **f)** Audiencias únicas de juicio inmediato realizada en 8 meses después de aprobado la incoación de proceso inmediato, es de 3 caos, y; **g)** Audiencias únicas de juicio inmediato realizada en 9 meses después de aprobado la incoación de proceso inmediato, es de 4 casos.

Por tanto, en el año 2018 el tiempo más largo para realizar audiencias ha sido en un plazo de 9 meses con 4 casos y el tiempo más corto ha sido en un plazo de 1 mes con 1 caso; por lo que se puede determinar la incidencia del tiempo habitual para este año ha sido realizar audiencias en un intervalo de **cinco (05) a nueve (09) meses**.

En conclusión, la realización de la audiencia única de juicio inmediato no se ajusta al plazo legal; asimismo, el plazo razonable establecido a discreción excede los límites de la razonabilidad y de lo estrictamente necesario. Por último, es de mencionar que en el año 2017 la incidencia del tiempo habitual

para realizar audiencias ha sido de 4 a 6 meses, menor en comparación con el año 2018 donde su incidencia del tiempo habitual ha sido de 5 a 9 meses.

**Tabla 5:** Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la garantía de realización oportuna, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

Año	Cantidad de expedientes	Realización de audiencias únicas de juicios inmediatos			
		Dentro del plazo legal <sup>1</sup>	Dentro del plazo razonable <sup>2</sup>	Dentro del plazo estrictamente necesario	Fuera de todo plazo
2017	15	0	0	0	15
2018	15	0	0	0	15
	Total	0	0	0	30

Fuente: Tabla 1 y 3

### **Análisis e interpretación:**

En los 30 expedientes de los años 2017 y 2018, se aprecia que la audiencia única de juicio inmediato, realizado dentro del plazo legal muestra (0) cero, dentro del plazo razonable muestra (0) cero y dentro del plazo estrictamente necesario muestra cero (0); al respecto, en este último el Juez aplicó el plazo razonable discrecionalmente, pero no observó la debida razonabilidad, esto en la medida, si bien en la norma jurídica no se encuentra establecido el plazo o tiempo que debe durar el derecho al plazo razonable, es decir expresado en números fijos de días, semanas, meses o años; pero para efectos del presente análisis se consideró un tiempo estrictamente razonable en 30 días como plazo para que el juzgador realice la audiencia única de juicio inmediato. Considerando, que los casos materia de análisis deviene de naturaleza célere; en consecuencia, se evidencia en los 30 expedientes de los años 2017-2018 que las audiencias únicas de juicio han sido realizadas fuera de todo plazo razonable y de lo estrictamente necesario.

<sup>1</sup> Artículo 448, del Nuevo Código Procesal Penal; "1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcionaria".

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional peruano. Exp. N° 05350-2009-PHC/TC. Sentencia de 10 de agosto de 2010. F.J 8. Se concluyó en base al análisis de los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo. "(...) En la sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras, la Corte IDH reafirmó que: "112. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".

**Tabla 6:** Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los factores que determinaron su señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

Expedientes en caso de omisión de asistencia familiar	Sobrecarga procesal <sup>3</sup>	Desacierto de la norma <sup>4</sup>	Escasos Juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos <sup>5</sup>	Total
	Razón del secretario judicial, da cuenta de la recargada agenda de audiencias, el mismo que programó de acuerdo a la agenda judicial electrónica, en caso de omisión de asistencia familiar, juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018			
N° 0720-2017	si	si	si	1
N° 0894-2017	no	no	no	0
N° 0904-2017	si	Si	Si	1
N° 1195-2017	si	si	si	1
N° 1281-2017	si	Si	Si	1
N° 3320-2017	si	si	si	1
N° 3463-2017	si	Si	Si	1
N° 3500-2017	si	si	si	1
N° 3709-2017	si	Si	Si	1
N° 3840-2017	si	si	si	1
N° 3971-2017	si	Si	Si	1
N° 4020-2017	si	si	si	1
N° 4232-2017	no	no	no	0
N° 4229-2017	si	si	si	1
N° 4306-2017	si	Si	Si	1
N° 0667-2018	no	no	no	0
N° 0668-2018	si	Si	Si	1
N° 1179-2018	si	si	si	1
N° 1689-2018	si	Si	Si	1
N° 1733-2018	si	si	si	1
N° 1738-2018	si	Si	Si	1
N° 2029-2018	si	si	si	1
N° 2030-2018	si	Si	Si	1
N° 2031-2018	si	si	si	1
N° 2350-2018	si	Si	Si	1
N° 2895-2018	si	si	si	1
N° 2960-2018	si	Si	Si	1
N° 3355-2018	si	si	si	1
N° 3468-2018	si	Si	Si	1
N° 0172-2019	si	si	si	1
				27

Fuente: Ficha de análisis de expedientes  
Elaboración propia

<sup>3</sup> Razón del secretario judicial, contenido en los expedientes en caso de omisión de asistencia familiar, juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, 2017-2018.

<sup>4</sup> Cfr.: Contenido implícito en la razón del secretario judicial, juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, 2017-2018.

<sup>5</sup> Ídem, pág. 54.

**Tabla 7:** Consolidado de la tabla 6.

Años	Cantidad de expedientes	Cantidad de razones del secretario judicial <sup>6</sup>	Razones de justificación para señalar audiencia única de juicio inmediato.
2017	15	13	87%
2018	15	14	93%

Fuente: Tabla 6

### **Análisis e interpretación:**

Se puede evidenciar en la presente tabla del consolidado de la tabla 6, lo siguiente:

En el año 2017 se observa 13 constancias con razones del secretario judicial, que justifica la determinación de la audiencia única de juicio inmediato, el cual equivale un 87% de un total de 15 expedientes.

Asimismo, el año 2018 se observa 14 constancias con razones del secretario judicial, que justifica la determinación de la audiencia única de juicio inmediato, el cual equivale un 93% de un total de 15 expedientes.

En ambos años la justificación realizada por el secretario o especialista judicial, está enmarcada en “*dar cuenta la recargada agenda de audiencias y por tanto para la programación de la audiencia se tendrá en cuenta la agenda judicial electrónica*”; por consiguiente se demuestra que la sobrecarga procesal sería uno de los factores que está presente en la determinación del señalamiento de audiencia única de juicio inmediato; así también, de las mismas razones de justificación se desprenden implícitamente, otros factores como: *desacierto de la norma y escasos Juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos*; Por ende, estos factores generan la vulneración al derecho del plazo razonable.

Pero que estos factores no pueden ser condicionantes para determinar el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, por no ser atribuible a actos netamente procesales, sino más bien se estaría justificando problemas que atraviesa el órgano jurisdiccional; entonces la razonabilidad para determinar el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato debe

---

<sup>6</sup> Cfr.: Razón del secretario judicial, contiene de manera expresa e implícitamente los elementos que determinan el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, como son: sobrecarga procesal, recursos humanos, desacierto de la norma, escasos Juzgados unipersonales de flagrancia.

estar enmarcado en razones expliquen el tiempo que resulte necesariamente para esclarecer la incertidumbre jurídica.

Entonces, en el extremo donde el Órgano Jurisdiccional pretende eximirse de responsabilidad justificando la demora en realizar la audiencia única de juicio inmediato a razón de la sobrecarga procesal; al respecto es de mencionar que en la práctica no es el fondo de lo que pretende justificar, sino más bien pasa por justificar problemas propios que atraviesa la misma institución jurisdiccional, esto en gran medida por falla del sistema judicial del Poder Judicial como: *desacierto de la norma y escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humano*, así como la falta de criterio razonable de los jueces para determinar discrecionalmente el plazo razonable en tiempo necesariamente para poder esclarecer la litis, más aun cuando en estos casos reviste de evidencia delictiva y la ausencia de complejidad o simplicidad.

Por tanto, el plazo razonable influye negativamente en la justificación jurídica para determinar el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato; puesto que el Órgano Jurisdiccional excede los límites razonables para señalar audiencia, esto en la medida que el plazo razonable es utilizado como excusa para demorar irracionalmente la realización de la audiencia, esta justificación más bien pasa por otras razones como falla del sistema judicial de la misma institución jurisdiccional, toda vez que no existe políticas públicas que solucione sus deficiencias.

**Tabla 8:** Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los criterios que determinan la razonabilidad del señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018

Criterios que determinan la razonabilidad del señalamiento		
Determinación de la razonabilidad	Cantidad de expedientes año 2017-2018	Resultado
Complejidad del asunto	30	Negativo al 100%
Actividad o conducta procesal del interesado		
Conducta de las autoridades judiciales		
Afectación generada en la situación jurídica del interesado		

Fuente: Tabla 1 y 6

### **Análisis e interpretación:**

Se puede evidenciar en la presente tabla, que en el año 2017 y 2018 se muestra 30 expedientes judiciales, en caso de omisión de asistencia familiar, observando los criterios que determinan la razonabilidad del plazo, el cual arrojó resultado negativo en un 100%.

1. *Complejidad del asunto*, se determinó en base a criterio de *iure* y de *facto*, en cada caso en concreto. Considerando si los hechos son simples o complejos, análisis de los hechos, elementos de convicción o prueba y la pluralidad de los agraviado o imputados.

Entonces, se evidencio que en los procesos de omisión de asistencia familiar materia de análisis, se considera como evidencia delictiva y que existe ausencia de complejidad, dado que concurren pruebas idóneas como la liquidación de pensiones devengadas y el requerimiento de pago ordenadas sentencia firme en sede civil. Es decir, que los casos materia de análisis no son complejos.

2. *Actividad o conducta procesal del interesado*, se determinó en base a criterio de *iure* y de *facto*, en cada caso concreto. Mas que la conducta procesal del agraviado se tiene presente la conducta del imputado, toda vez que éste tiene una conducta totalmente dilatoria; considerándose que en la etapa de investigación preliminar no arriban criterio de oportunidad y principio de oportunidad en la audiencia de incoación de proceso inmediato. Entonces, es entendible que el imputado en su condición de sentenciado en sede civil, incumplió el pago de las pensiones devengadas, más no lo hará en la etapa previas al juicio oral y propiamente en la etapa de juicio oral del proceso penal. Por otro lado, también se debe considerar a los imputados que son declarados contumaces o ausentes. Es decir, que las dilaciones durante el proceso le convienen al imputado toda vez que, si llego en sede penal es porque no quiere pagar pensiones de alimentos al alimentista. Por lo tanto, se tiene la conducta procesal del imputado como negativa, dado que viene a ser continua, acarreando desde sede civil. Para que el proceso inmediato cumpla con su naturaleza de ser, célere.

3. *Conducta de las autoridades judiciales*, se determinó en base a criterio de *iure* y de *facto*, en cada caso concreto, observando la conducta de la autoridad judicial ha sido negativa; al considerar que la justificación por

parte de la autoridad judicial en demorar de realizar la audiencia, se basa en factores de sobrecarga e implícitamente en desacierto de la norma y escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humano; es así, entonces la autoridad judicial para determinar el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, solo da cuenta la recargada agenda que tienen, pero no se observa ningunos actos de desacumulación o actividades maratónicas que disminuyan la carga procesal; más al contrario el mero hecho de dar cuenta la recargada agenda de procesos, no constituye justificación objetiva para el justiciable que acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela efectiva. Por el contrario, se estaría expresando la falla en el sistema judicial, como son la falta de juzgados unipersonales de flagrancia y recursos logísticos y humanos. Seguidamente, considerando la cantidad de imputados en los casos materia de análisis, no se encuentra dentro del alcance del complejo, por lo que no se estaría justificada la excesiva dilación del plazo razonable.

4. *Afectación generada en la situación jurídica del interesado*, se determinó en base a criterio de iure y de facto, en cada caso en concreto; que el pasar del tiempo excesivo incide en la situación jurídica del alimentista, afectando así el *Debido proceso y la Tutela jurisdiccional, Derecho alimentario, Derecho a la dignidad humana y el Principio superior del niño y del adolescente*, esto debido a la demora excesiva en resolver la controversia a afectado en la vida y salud del justiciable agraviado. Por tanto, no se le estaría garantizando la tutela jurisdiccional, en su vertiente de tutela tempestiva, que preceptúa que las decisiones judiciales deben ser oportunas dentro de un plazo razonable. Mas aun cuando se considera en estos casos el agraviado directo viene a ser el menor alimentista.

Por tanto, del análisis de estos criterios para determinar la razonabilidad del plazo razonable, en el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato; permitió establecer el retraso indebido por la autoridad jurisdiccional del juzgado unipersonal de flagrancia de Huánuco, en el año 2017-20118, afectando el derecho al plazo razonable.

**Tabla 9:** Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la protección de los derechos del alimentista, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.

Protección de los derechos del Alimentista		
Derechos afectados	Cantidad de expedientes año 2017-2018	Porcentaje de afectación
Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional	30	100%
Derecho alimentario		
Derecho a la dignidad humana		
Principio superior del niño y del adolescente		

Fuente: Tabla 1

### **Análisis e interpretación:**

Como se puede evidenciar en la tabla 8 los derechos del alimentista en etapa de audiencia única de juicio inmediato, al ser analizados éstos derechos en los 30 expedientes año 2017-2018, resultaron afectados en su totalidad; es decir, los derechos del agraviado que son: *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional, Derecho alimentario, Derecho a la dignidad humana y Principio superior del niño y del adolescente*; analizados en los expedientes propuestos, resultaron afectados en un 100%; esto en la medida que la audiencia única de juicio inmediato o propiamente dicha la etapa de juicio no es realizada oportunamente, con la celeridad que debe proveer el proceso inmediato, no garantizando básicos principios y derechos del justiciable agraviado; al no es realizada dentro de un plazo necesariamente razonable.

### 1.2.1. Análisis de fuente documental

Fuente según APA	Contenido de la fuente o parafraseo	Análisis crítico	Conclusiones
(Pandía, 2016)	“El proceso inmediato es un proceso especial y de simplificación procesal a su vez se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentado en criterios de racionalidad y eficiencia”	Si bien el proceso inmediato es un proceso especial que simplifica y acelera el proceso penal, pero que en la práctica no se cumple, llegando a comparar en cuestión de tiempo con el proceso común, toda vez que se demora demasiado. En particular los procesos inmediatos en caso de omisión de asistencia familiar demoran más de un año en resolverse en definitiva la controversia, esta demora se agobia aún más desde la dación del decreto supremo N° 009-2018-JUS, que dispone que “el Fiscal debe realizar mínimos actos de investigación, es decir aperturar investigación preliminar por 60 días, pudiendo ampliarse, esto sin duda afecta al proceso en general”.	En conclusión, se puede decir que el proceso inmediato trajo muchos avances contra la inseguridad ciudadana al procesar al injusto más célere en delitos con contenido de flagrancia, confesión, conducción en estado de ebriedad y omisión de asistencia familiar, pero con poco resultado; en caso de omisión de asistencia familiar por su naturaleza de complejidad de ser un caso fácil y con hecho evidente de la omisión de pago de pensión devengada por parte del imputado. Asimismo, si analizamos tomando en cuenta factores subjetivos, el plazo razonable para programar audiencia única de juicio inmediato son lejanos a la razón; por ende, no se estaría garantizando el derecho al plazo razonable; en consecuencia, el proceso inmediato no cumple su naturaleza de ser.
Fuente según APA	Contenido de la fuente o parafraseo	Análisis crítico	Conclusiones
(Bandrés S, 1992)	“El debido proceso expresa la potestad del litigante de acceder a la tutela judicial efectiva a través de un procedimiento, observando básicos	En nuestra regulación, el derecho al debido proceso se encuentra establecido expresamente en el artículo 139° de la	En conclusión, si bien nuestra jurisprudencia constitucional reconoce el derecho al plazo razonable como contenido implícito del debido

	<p>principios y garantías, concluyendo en una sentencia justa, razonable y proporcional. Asimismo, ha sido definido por la doctrina comparada, como derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su disputa sea escuchada por un Juez imparcial dentro de un proceso imparcial, el cual agrupa y extiende derechos conexos reconocidos a la vez como derechos fundamentales e incluye entre otros principios como: derecho a la defensa, principio de igualdad de armas, principio de contradicción, principio de publicidad, principio de aceleración procesal y la presunción de inocencia”.</p>	<p>Constitución Política del Perú, en el extremo que contiene como derecho implícito al plazo razonable, esta postura es recogida y reconocida por nuestra jurisprudencia constitucional, toda vez que este derecho no ha sido expresamente establecido en nuestra carta magna; pero que aún no existe jurisprudencia estableciendo el tiempo específico que debe durar el plazo razonable en casos determinados por su complejidad o supuestos de aplicación. es decir, el tiempo en días, semanas, meses o años que debe durar el plazo razonable para determinar actos procesales específicos según la naturaleza del tipo penal.</p>	<p>proceso, pero que aún falta jurisprudencia estableciendo el tiempo que debe durar el plazo razonable en determinados actos procesales según los tipos penales. En consecuencia, el plazo razonable está siendo mal usado por el Juzgador para justificar razones que no tienen que ver con el proceso en sí, sino más bien son justificaciones que tienen que ver con problemas que atraviesa el sistema judicial en general. Mas aun cuando este órgano jurisdiccional debe garantizar al justiciable que su procedimiento observe el Debido Proceso y la Tutela judicial efectiva.</p>
<b>Fuente según APA</b>	<b>Contenido de la fuente o parafraseo</b>	<b>Análisis crítico</b>	<b>Conclusiones</b>
<p>(Caso Tibi vs. Ecuador, 2004)</p>	<p>“168. (...) La Corte se pronunció en el sentido de que, el plazo comienza en la fecha de la detención del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso”.</p>	<p>El cómputo del plazo en el proceso penal, comienza desde el momento que inicia (dies a quo) y el instante que concluye (dies quem); se encuentra regulado en el nuevo código procesal penal, indicando desde la primera notificación al imputado detenido o preso será efectuada en el centro de detención donde fue conducido, en el caso que no es detenido la primera notificación se hará personalmente</p>	<p>En conclusión, si bien el cómputo del plazo legal se encuentra establecida por la jurisprudencia internacional, como también por nuestra regulación nacional el mismo que establece que el cómputo del plazo empieza a partir del día siguiente de ser notificado válidamente por la autoridad judicial, para determinar la situación jurídica del imputado. El imputado al verse afectado por la vulneración del plazo legal puede</p>

		y su computo se determinará a partir del segundo día.	recurrir al mecanismo del control de plazo, ante el Juez de investigación preparatoria. Sucede lo contrario con el plazo razonable al no poderse establecerse el computo del plazo, por no estar establecida expresamente en el ordenamiento jurídico, respecto el tiempo que debe durar dicho plazo.
<b>Fuente según APA</b>	<b>Contenido de la fuente o parafraseo</b>	<b>Análisis crítico</b>	<b>Conclusiones</b>
(Kawas F. vs. Honduras, 2009)	“112. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.	Si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo razonable no puede ser establecida en plazos fijos, pero que no impide al Juez Constitucional de aplicar criterio o juicio razonable para determinar el plazo razonable en casos específicos y así no juzgar más allá del tiempo necesario. Por tanto, el Juez debe aplicar el plazo razonable respetando los elementos que determinan su vulneración.	En conclusión, es alentador que exista elementos para determinar la razonabilidad o la violación del plazo razonable, siendo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En particular en caso de omisión de asistencia familiar el presupuesto para incoar a proceso inmediato que sea un caso fácil se cumple, partiendo desde ahí este tipo penal se encontraría según su complejidad como caso evidentemente fácil; por tanto, no ameritaría la demora por parte del juzgador para determinar ciertos actos procesales y de ser así se estaría vulnerando el plazo razonable y pudiéndose ser recurrida oportunamente.

### 2.2.1. Análisis de fuente normativo

Norma	Contenido literal de la norma	Interpretación exegetica	Interpretación sistemática	Conclusiones
Constitución Política del Perú de 1993.	<p><b>Principios de la función jurisdicción</b></p> <p><b>Artículo 139°</b></p> <p>“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser distanciada de jurisdicción establecida por ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales de encargo o cualquier sea la denominación”.</p>	Desde una interpretación gramatical exegetica se señala que derecho al plazo razonable es un contenido implícito del derecho al debido proceso principio fundamental de la función jurisdiccional de respetar derechos y garantías procesales, para asegurar un transparente juicio a las partes procesales.	Desde una interpretación sistemática de la Constitución Política del Perú Art. 139 inciso 03, Nuevo Código Procesal Penal Art. 1 del título preliminar, se desprende que la justicia que imparte el órgano jurisdiccional competente es impartida con imparcialidad y en un plazo razonable.	En conclusión, el debido proceso se presenta en dos dimensiones: debido proceso formal y debido proceso sustantivo; en el primero implica que el procediendo de las partes observe todas la formalidades normadas asegurando el ejercicio de sus derechos; partiendo desde ahí, el procediendo debe realizarse sin dilaciones injustificadas, de ser lo contrario debe estar justificado y dentro de un plazo necesariamente razonable, y; el segundo implica que la decisión tomada sea bajo la forma procesal legal, es decir obtener sentencia justas dentro de la razonabilidad y proporcionalidad. Es así, que nuestra Constitución Política ordena que se observe este derecho fundamental.
Norma	Contenido literal de la norma	Interpretación exegetica	Interpretación sistemática	Conclusiones

Código penal, 1991.	<p>Artículo 149: “El que prescinde cumplir su obligación de prestar alimentos, establecida en una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstos pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”.</p>	<p>En definitiva, la persecución punitiva del injusto en el delito de omisión de asistencia familiar se justifica, en la medida que pone en peligro a la familia, de ello se desprende el alimentista menor de edad que no pudiera subsistir sin la atención de los padres; de ahí su importancia de requerir el pago de las pensiones devengadas por parte del obligado, para satisfacer necesidades elementales como: alimento, vestido, vivienda, salud, educación y recreación; más aún cuando el obligado tiene el deber del cuidado y alimento de sus descendientes. En ese sentido, el bien jurídico protegido sería la familia, como noción de asegurar a los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>Desde una interpretación sistemática de la Constitución Política del Perú Art. 2 inciso 24, literal c, código penal artículo 149, al respecto podemos decir, que el injusto al incumplimiento de deberes alimenticios, es pasible de percusión punitiva mediante mandato judicial.</p>	<p>En conclusión, se puede afirmar que los padres son garantes del grupo familiar, es decir tienen el deber y a su vez el derecho de prestar alimentos a sus hijos, al incumplimiento de este deber de asistencia alimentaria a su descendiente y por ende a la familia; de ahí que el derecho penal a través del órgano jurisdiccional garanticen al alimentista el castigo o el resarcimiento del derecho alimentario en un tiempo oportuno.</p>
<b>Norma</b>	<b>Contenido literal de la norma</b>	<b>Interpretación exegetica</b>	<b>Interpretación sistemática</b>	<b>Conclusiones</b>

<p>Nuevo código Procesal Penal, 2004.</p>	<p><i>Audiencia única de incoación de proceso inmediato:</i> <b>Artículo 448.</b> “1. recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional (...)”.</p>	<p>Desde una interpretación gramatical exegética se señala que el Juez de Juicio una vez recibido el auto que aprueba la incoación el proceso inmediato del delito de omisión de asistencia familiar, realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día o no debiendo exceder las setenta y dos horas.</p>	<p>Desde una interpretación sistemática de la Constitución Política del Perú de 1993 Art. 139 inciso 03, Nuevo Código Procesal Penal Art. 448, Decreto Legislativo N° 1194, modificado mediante decreto legislativo N° 1307, directiva N° 005-2015-MP-FN, se desprende que la audiencia única de juicio inmediato es oral, publica e inaplazable, de ahí su realización dentro de las 72 horas de recibido el auto de incoación, es solo una utopía. En la práctica este plazo no se cumple, retrasando los procesos en particular en caso de omisión de asistencia familiar, donde se observa excesivos plazos para la realización de la audiencia única de juicio inmediato.</p>	<p>En conclusión, el nuevo código procesal penal regula el proceso inmediato, en el extremo la etapa de juicio, donde como primer acto procesal del Juez unipersonal cita a audiencia única de juicio inmediato, previo de haber recibido el auto que incoa proceso inmediato. Esto en la medida que establece la norma, siendo dentro del día o no exceder de los setenta y dos (72) horas. Dicha audiencia en la práctica no se realiza en el plazo establecido, más al contrario es realizado alejado de toda razón.</p>
Norma	Contenido literal de la norma	Interpretación exegética	Interpretación sistemática	Conclusiones
<p>Decreto Supremo N° 009-2018-JUS Protocolo de actuación</p>	<p>Calificación del delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Actuación N° 28, 29, 30 y 31</p>	<p>Desde una interpretación gramatical exegética se señala que el Fiscal antes de incoar proceso inmediato, debe</p>	<p>Desde una interpretación sistemática de la Constitución Política del Perú de 1993 Art. 139 inciso 03, Nuevo Código Procesal</p>	<p>En conclusión, el protocolo de actuación interinstitucional específico para aplicación del proceso inmediato reformado, aprobado mediante</p>

<p>interinstitucional específico para aplicación del proceso inmediato reformado.</p>	<p>“El ministerio público, de recibido el oficio que contiene la noticia criminal de parte del juzgado de familia, el Fiscal deberá calificarla, quien después deberá realizar mínimos actos de investigación, es decir apertura investigación preliminar por un plazo de sesenta (60) días, pudiendo ampliarse hasta sesenta (60) días más; a fin de determinar que el imputado no quiere cumplir su obligación pudiendo hacerlo, de determinar su responsabilidad, el Fiscal se encontraría frente al delito de omisión de asistencia familiar, el mismo que debe incoar proceso inmediato”.</p>	<p>realizar mínimos actos de investigación, a fin de determinar que el imputado no quiere cumplir su obligación pudiendo hacerlo, para finalmente encontrarlo culpable del delito de omisión de asistencia familiar.</p>	<p>Penal Art. 446, 447 y 448, Decreto Legislativo N° 1194, modificado mediante decreto legislativo N° 1307 y Decreto Legislativo N° 009-2018-JUS, se desprende que el protocolo de actuación interinstitucional, para aplicar procesos inmediatos, en específico para calificar el delito de omisión de asistencia familiar, el Fiscal debe realizar mínimos actos de investigación, seguidamente solicitar la incoación de proceso inmediato, aprobada la incoación, el Fiscal debe formular el requerimiento de acusación dentro de un plazo de 24 horas, para presentarlo ante el Juez de investigación preparatoria, quien a su vez remite al Juez unipersonal en el día; quien a su vez, el Juez penal debe realizar la audiencia única de juicio inmediato no excediendo las 72 horas.</p>	<p>Decreto Supremo N° 009-2018-JUS, que regula los mínimos actos de investigación antes de incoar a proceso inmediato en el extremo del delito de omisión de asistencia familiar, el mismo que no contribuye en la celeridad del proceso, toda vez que antes de la dación de la norma ya había demoras. Por lo tanto, con la aplicación de esta norma este plazo de investigación que se dota al Fiscal para que realice actos de investigación es exagerado, toda vez que este caso es considerado como fácil y con elementos de convicción evidentes. En todo caso el plazo para esta etapa procesal debe ser lo necesario para recaudar los elementos de convicción pertinentes; en consecuencia, esta norma coadyuba en la demora del proceso en general y por ende en la realización oportuna de la audiencia única de juicio inmediato.</p>
---	--	--	--	---

## **4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

### **4.2.1. Contrastación de Hipótesis general**

“El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018”

#### **Comprobación:**

Se confirma la hipótesis general al determinarse en la tabla 1 y 2, el resultado negativo de los indicadores sometidos a prueba, en los 30 expedientes judiciales, en casos de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018, el cual permitió establecer que la influencia del plazo razonable resulta negativo en la determinación de la audiencia única de juicio inmediato, por no observar la discrecionalidad judicial, ponderando la razonabilidad y proporcionalidad.

### **4.2.2. Contrastación de Hipótesis específicas**

**He<sub>1</sub>.** “El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la garantía de realización oportuna, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018.”

#### **Contrastación:**

Se confirma la primera hipótesis específica al determinarse que los resultados en la tabla 1, 4 y 5, donde en la primera tabla se pone a prueba el indicador de la dimensión garantiza, observado la realización oportuna la audiencia única de juicio inmediato; es decir si se encuentra garantizado por el plazo razonable; el cual arrojó resultado negativo, y; en la tabla 4 muestra el resultado también negativo, respecto a la realización oportuna de la audiencia única de juicio inmediato, apreciando el siguiente resultado: En el año 2017 se evidenció el tiempo más largo para realizar audiencias ha sido en un plazo de 9 meses con 1 caso, el tiempo más corto ha sido en un plazo de 3 meses con 2 casos y finalmente se determinó la incidencia del tiempo habitual

para realizar audiencias únicas de juicios inmediatos ha sido de 4 a 6 meses, y; para el año 2018 se evidenció el tiempo más largo para realizar audiencias ha sido en un plazo 9 meses con 4 casos, el tiempo más corto ha sido en un plazo de 1 mes con 1 caso, finalmente se determinó su incidencia del tiempo habitual para realizar audiencias únicas de juicio inmediato ha sido de 5 a 9 meses.

**He<sub>2</sub>.** “El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los factores que determinaron su señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018”

**Contrastación:**

Se contrasta la segunda hipótesis, al determinarse ineficacia del artículo 448 de nuevo código procesal penal, pues se ha logrado comprobar que, para la audiencia única de juicio inmediato, no se cumple el plazo legal. De ahí que el plazo razonable es utilizado negativamente como justificación de carga procesal u otro factor, que en la práctica es justificar la crisis institucional que atraviesa el órgano jurisdiccional.

Al identificarse los factores que determinan el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, resultado obtenido en la tabla 1 y 6, vulneran el plazo razonable. Por lo tanto, los factores: sobrecarga procesal, desacierto de la norma y Escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos, al ponerlos a prueba obtuvieron resultado negativo; es decir, que estos indicadores de manera expresa e implícitamente intervienen al momento de determinar el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, los mismos que generaron la vulneración del plazo razonable; de ello se puede afirmar que el Órgano jurisdiccional está usando estos factores como justificación en la demora de realizar la audiencia; lo que impide aplicar un plazo razonable y proporcional en cada caso en concreto. Entonces se estaría usando al plazo razonable para eximir de responsabilidad al órgano jurisdiccional frente a sus falencias institucionales.

**He<sub>3</sub>.** “El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los criterios que determinan la razonabilidad del señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018”

**Contrastación:**

Se contrasta la tercera hipótesis, al determinarse el resultado en la tabla 1 y 8 al evaluar los criterios para determinar la razonabilidad del señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, permitió establecer el retraso indebido, afectando el derecho al plazo razonable de obtener tutela judicial efectiva, referido al justiciable agraviado.

**He<sub>4</sub>.** “El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la protección de los derechos del alimentista, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018”

**Contrastación:**

Se contrasta la cuarta hipótesis, al determinarse los resultados obtenidos y expresados en la tabla N° 1 y 9, donde se somete a prueba el indicador, demostrando que los derechos del agraviado como son: *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional, Derecho alimentario, Derecho a la dignidad humana y Principio superior del niño y del adolescente;* analizados en los expedientes propuestos, resultaron afectados en un 100%; esto en la medida que la audiencia única de juicio inmediato o propiamente dicha la etapa de juicio no es realizada con la celeridad que debe proveer el proceso inmediato, no garantizando básicos principios y derechos del justiciable agraviado; al no es realizada dentro de un plazo necesariamente razonable. Por tanto, el plazo razonable influye negativamente en los derechos del agraviado al no proteger básicos principios y derechos del agraviado.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los indicadores puestos a prueba arrojan resultados negativos; es decir, el resultado demuestra que el plazo razonable utilizado para el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF Y CEED de Huánuco, año 2017-2018 no cumple con un plazo necesariamente justo, tampoco aplica la discrecionalidad judicial observando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, el plazo razonable influye negativamente en la determinación de la audiencia única de juicio inmediato.

#### 5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Luego de la investigación realizada se contrastó que el plazo razonable utilizado para señalar audiencia única de juicio inmediato, por el Juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, en los casos de omisión de asistencia familiar, del año 2017-2018, se encuentra afectado por la excesiva dilación; en consecuencia, se estaría vulnerando el plazo razonable; por no fundarse en criterios estrictamente razonables y necesarios para lograr la tutela efectiva del justiciable agraviado. Así también usando al plazo razonable, se excusa la dilación en realizar la audiencia mediante la *sobrecarga procesal* e implícitamente con los factores: *desacierto de la norma* y *escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos*, de ello se puede afirmar que el Órgano jurisdiccional está usando estos factores como justificación en la demora de realizar la audiencia; lo que impide aplicar un plazo razonable y proporcional en cada caso en concreto. Entonces se estaría usando al plazo razonable para eximir de responsabilidad al órgano jurisdiccional frente a sus falencias institucionales, que al final no puede ser atribuida al plazo razonable, mucho menos por su aplicación discrecional. Por lo que se puede afirmar, que el proceso inmediato en lo particular no está dando los resultados esperados de ser un proceso célere y eficiente en el caso en concreto.

**Tabla N° 01 y 02**, se contrasta el resultado al analizar los 30 expedientes judiciales de los años 2017-2018, divididos en 15 expedientes, respectivamente.

1. Se muestra el indicador *realización oportuna* de la dimensión *garantiza*; analizados a 30 expedientes judiciales del año 2017 y 2018. Resultó que la influencia del plazo razonable no garantiza la realización oportuna de la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018. Por la excesiva dilación en el plazo para realizar la audiencia única de juicio inmediato; pero es menester mencionar, que dicha audiencia si es realizada con la dilación que corresponda a cada caso en concreto.
2. Se muestra 3 indicadores: *Sobrecarga procesal, desacierto de la norma, escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos*, de la dimensión *factores que determinan el señalamiento*: analizados a 30 expedientes judiciales del año 2017 y 2018. Resulto negativo, es decir, que estos factores intervienen de manera expresa e implícitamente al momento de determinar el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, los mismos que generan la vulneración del plazo razonable; de ello se puede afirmar que el Órgano jurisdiccional está usando estos factores como justificación en la demora de realizar la audiencia; lo que impide aplicar un plazo razonable y proporcional en cada caso en concreto.
3. Se muestra 4 indicadores de la dimensión *Criterios para determinar la razonabilidad del señalamiento*, denominados: *Complejidad del asunto, actividad o conducta procesal del interesado, conducta de las autoridades judiciales, afectación generada en la situación jurídica del interesado*; observando la influencia del plazo razonable en los elementos que determinan la razonabilidad del señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato; el cual arrojó resultado negativo. la determinación de la razonabilidad del señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato; el cual arrojó resultado negativo. Por tanto, al ponerlos a prueba en cada caso concreto obtuvieron resultado negativo; es decir, que, al evaluar la razonabilidad del plazo

razonable en el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, no se encontró presente estos criterios que determina la razonabilidad, el cual resultó afectando al derecho del plazo razonable, por estar más allá de lo estrictamente necesario para su realización oportuna y más aun considerando la naturaleza del proceso inmediato. Así permitió establecer el retraso indebido, afectando el derecho al plazo razonable.

4. Se muestra 4 indicadores puestos a prueba, denominados: debido proceso y tutela jurisdiccional, derecho alimentario, derecho a la dignidad humana, principio superior del niño y del adolescente; observando la influencia del plazo razonable en la protección de los derechos del Alimentista. Debido a la demora o dilación de la audiencia única de juicio inmediato, en los casos de omisión de asistencia familiar; el cual arrojó el resultado negativo. Por tanto, los indicadores al ponerlos a prueba resultaron afectados a causa de la demora en realizarse la audiencia única de juicio inmediato; por ende, los derechos del justiciable agraviado, no se encuentra protegido por la influencia del plazo razonable, toda vez que existe la dilación indebida para realizar la audiencia única de juicio.

**Tabla N° 03 y 04**, se contrasta el resultado al evidenciar en el análisis de 30 expedientes judiciales de los años 2017-2018, divididos en 15 expedientes, respectivamente. Resulta que para el año 2017 no se cumplió el plazo establecido en la norma para realización de la audiencia única de juicio inmediato, debiendo ser en el día o no debiendo exceder las 72 horas; entonces se observó que se aplicó un plazo diferente al legal para realizar las audiencias, el mismo que resultó lo siguiente: el tiempo más largo ha sido de 9 meses con 1 caso y el más corto ha sido de 3 meses con 2 casos; por lo que se determinó la incidencia del tiempo habitual para este año ha sido realizar audiencia en un intervalo de 04 a 06 meses con mayores casos atendidos; y, para el año 2018 tampoco se cumplió el plazo establecido en la norma para realización de la audiencia única de juicio inmediato, debiendo ser en el día o no debiendo exceder las 72 horas; entonces se observó que se aplicó un plazo diferente al legal para realizar las audiencias, el mismo que resultó lo

siguiente: el tiempo más largo ha sido de 9 meses con 4 casos y el plazo más corto ha sido de 1 mes con 1 caso, por lo que se determinó la incidencia del tiempo habitual para este año sido realizar audiencia en un intervalo de 5 a 9 meses con mayores casos atendidos.

**Tabla N° 05**, se contrasta el resultado al evidenciar en el análisis de 30 expedientes judiciales de los años 2017-2018 que, al observar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la garantía de realización oportuna; arrojo que el plazo razonable establecido a discreción por el Juzgador, no garantiza la realización oportuna de dicha audiencia. Dado que el plazo que se señala para realizar audiencia se aleja a un plazo estrictamente necesario que se requiere para conclusion de la controversia.

**Tabla N° 06 y 07**, se contrasta el resultado al evidenciar que existen factores que están presentes al momento de determinar el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, el mismo que es comunicado por el secretario judicial al Juez; es decir da cuenta la sobrecarga de audiencias programadas en la agenda; por lo que, la audiencia será programada de acuerdo con la agenda judicial electrónica. El cual demuestra que para el año 2017 se evidencio 13 razones de un total de 15 expedientes; y para el año 2018 se evidencio 14 razones de un total de 15 expedientes, haciendo un total de 87% y 93% respectivamente. Por lo que se corrobora que la sobrecarga procesal es un factor que se encuentra presente en el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato; de ello también se desprende implícitamente otros factores como: desacierto de la norma y escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos. Por lo que estos factores generan vulneración del plazo razonable y no pueden ser condicionantes para determinar el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato por no ser atribuible a actos netamente procesales, sino más bien se estaría justificando con estos factores problemas que atraviesa el órgano jurisdiccional.

**Tabla N° 08**, se contrasta el resultado al determinar que la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, resulta negativamente. Debido que, al someter bajo los criterios que determinan

la razonabilidad del plazo razonable en el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato; permitió establecer el retraso indebido, afectando el derecho al plazo razonable de obtener tutela judicial efectiva, referido al justiciable agraviado.

**Tabla N° 09**, se contrasta el resultado al determinar que la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, resulta negativamente. Con incidencia en los derechos del agraviado debido que, existe retraso indebido en el señalamiento de dicha audiencia, repercutiendo directamente en los derechos del agraviado en un 100%.

#### **Análisis de fuente documental:**

- El primer autor, hace mención del proceso inmediato, es un proceso especial y una forma de simplificar el proceso, que se fundamenta en los principios de celeridad y economía, sentado en criterios de razonabilidad y eficiencia.
- El segundo autor, hace mención al debido proceso como expresión la potestad de acceder a tutela judicial efectiva a través de un desarrollo de un procedimiento que se observe básicos principios y garantías concluyendo en un imparcial, razonable y proporcional.
- El tercer autor, acota que materia penal, el plazo en general comienza en la fecha de en la fecha de la aprehensión del individuo.
- El cuarto autor, precisa que, para determinar la razonabilidad del plazo, debe tenerse en cuenta cuatro elementos: “complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades judiciales y afectación generada en la situación jurídica de la persona”. En nuestra apreciación podemos decir que, si bien el plazo razonable no se traduce en números fijos de días, semana, meses, años o periodos, pero no impide al Juez de aplicar razonablemente el plazo razonable más idóneo en cada caso en particular.

#### **Análisis de fuente normativo:**

- La constitución política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser distanciada de jurisdicción establecida por ley, ni sometida a

procedimiento distinto de lo establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales de encargo o cualquier sea la denominación”. En nuestra apreciación se concluye que el derecho al plazo razonable se encuentra implícitamente en el debido proceso y que como tal debe ser respetado.

- El código penal en su artículo 149 establece “el delito de omisión de prestación de alimentos, por el hecho de omitir cumplir su obligación de prestar alimentos, ordenado en una resolución judicial, será sancionado”. En nuestra apreciación se puede afirmar que, si bien los padres son garantes del grupo familiar, al tener el deber y el derecho de prestar alimento a sus hijos, pero al incumplimiento de éste, se convierte en delito. De ahí que el alimentista o el grupo familiar queda en peligro, entonces recayendo en el órgano jurisdiccional de garantizar al alimentista el resarcimiento de su derecho, mediante la fuerza o la persecución punitiva.
- El código procesal penal en su artículo 448, establece “1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional”; (...). Dicha audiencia en la práctica no se realiza en el plazo establecido; por ende, es aplicado otro plazo a discreción, siendo este también aplicado sin el criterio de razonabilidad y estrictamente necesarios para lograr la tutela efectiva del justiciable agraviado.

## CONCLUSIONES

1. Se determinó que el plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018. Debido que su aplicación discrecional no se ajusta a criterio razonable, el cual permitió la dilación indebida.
2. Se identificó que, la influencia del plazo razonable no garantiza la realización oportuna de la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED, año 2017-2018, debido que su aplicación discrecional no se ajusta a criterio de razonabilidad y a lo estrictamente necesario; el cual conlleva a la dilación indebida. Pero es de mencionar su realización fueron realizadas fuera de todo plazo razonable o estrictamente necesario.
3. Se identificó factores que determinan el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018, siendo la *sobrecarga procesal, desacierto de la norma, escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos*, el cual impide señalar la audiencia dentro del plazo legal, es decir en el día o no excediendo las setenta y dos horas, como establece la norma; Es así, que el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, es programado mediante el plazo discrecional, pero éste tampoco se ajusta a criterios razonables y estrictamente necesarios para lograr la tutela efectiva. Por lo que estos factores son excusas de parte del Juzgador por demorar en realizar la audiencia única de juicio inmediato; pero que, el Órgano jurisdiccional está usando estos factores como justificación en la demora de realizar la audiencia, lo que impide aplicar un plazo razonable y proporcional en cada caso en concreto. Por lo que, se estaría usando al plazo razonable para eximir de responsabilidad al órgano jurisdiccional frente a sus falencias institucionales, que al final no puede ser atribuida al plazo razonable, mucho menos por el hecho de ser aplicado discrecionalmente. Por tanto, de acuerdo al resultado obtenido de la tabla criterio que determinan la razonabilidad del señalamiento, determina que

el derecho al plazo razonable se encuentra afectado por la excesiva dilación, el mismo que se encontraría vulnerado. Finalmente, se afirma, que el proceso inmediato en el caso en concreto no está dando los resultados esperados de ser un proceso célere y eficiente.

a) La sobrecarga procesal, es definido como “exceso de carga” de ahí que alude al Poder Judicial en particular al juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, donde los procesos atendidos en el año 2017 y 2018, se encuentran acumulados generando la sobrecarga procesal. Atendiendo tantos procesos inmediatos y procesos comunes, este último por disposición de Resolución Administrativa N° 069-2017-CE-PJ, que dispuso que amplié su competencia funcional para el conocimiento del proceso común, sin que esto disminuya o deje sin efecto su exclusividad de conocer procesos inmediatos; entendiéndose entonces que la sobrecarga procesal que acumuló el Juzgado unipersonal de flagrancia de Huánuco, es el fruto de la falta de juzgados unipersonales de flagrancia exclusivos. Todo esto es reflejada por el reporte del sistema informático de gestión judicial desde el 01/01/2017 hasta el 31/12/2018, el cual registra un total de 2600 procesos en general el cual no es nada alentador, considerando también que éste Juzgado atiende audiencias céleres de reos contumaces o ausentes, que a su vez son puestos ante el Juez para determinar su situación jurídica, lo que perjudica a otras audiencias en su curso normal. Es así que, según los resultados obtenidos, se demostró que la carga procesal que tiene este juzgado sobrepasa la capacidad de respuesta. Consecuentemente, los procesos tardan de manera desproporcionada y como resultado se tiene una justicia no célere y oportuna; asimismo, se comprobó que la sobrecarga procesal, es utilizado como justificación o excusa en la demora del señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, cuando en la práctica se estaría justificando problemas que atraviesa el órgano jurisdiccional, esto en gran medida por falla del sistema judicial, empero estas justificaciones no debe ser atribuible al justiciable agraviado. Entonces, el plazo razonable

determinado a discreción no se está aplicado con la debida razonabilidad.

- b) *Desacierto de la norma*, este factor se encuentra presente al momento de señalar la audiencia única de juicio inmediato, el mismo que generó la vulneración del plazo razonable, lo que influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar en el en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018; debido que, la norma que establece el plazo para realizar la audiencia única de juicio inmediato, no se ajusta a un plazo estrictamente necesario; porque deviene de insuficiente para que el juzgador la realice. Es por ello, se habilita para el Juzgador el uso de la discrecionalidad para establecer un plazo diferente a lo legal, que permita señalar y realizar la audiencia. Pero que, al mismo tiempo este plazo establecido a discreción no se ajusta a lo estrictamente necesario, es decir no se encuentra dado con criterio de razonabilidad; puesto que es demasiado extenso. Entonces, el plazo establecido en la norma es demasiado reducido; pero que, debe estar enmarcado en lo estrictamente necesario para la culminación del proceso.
- c) *Escasos juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos*, se demostró que éste factor ha generado la vulneración del plazo razonable, lo que influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar en el en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018, toda vez que, en el ámbito de Huánuco es el único órgano jurisdiccional que es competente para conocer proceso inmediato en la etapa de juicio, asimismo el personal judicial y funcionario (Juez) son sobrepasados por la demanda de procesos, por lo que dotar de más órganos jurisdiccionales de la materia y personal judicial sería la respuesta a este factor como problema que tiene el Poder Judicial. A decir del Juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, que inicia sus actividades mediante Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 24 de noviembre del 2015, donde dispone que deberá conocer de manera exclusiva los procesos inmediatos en

casos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, entendible hasta cierto tiempo de su creación de esta intuición jurídica, pero que éste debe estar dentro de una política de estado, de dotar las herramientas necesarias para que funcione eficientemente.

4. Luego del análisis de los cuatro criterios para determinar la razonabilidad del plazo razonable, se concluye que la autoridad jurisdiccional, del Juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, en los años 2017-2018, en caso de omisión de asistencia familiar; no actuaron con la debida diligencia y celeridad, a fin de resolver la situación jurídica de cada caso en particular en un plazo razonable, razón por la cual se ha incurrido en una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
  - a) *Complejidad del asunto*, se determinó en base a criterio de iure y de facto, en cada caso en concreto. Considerando si los hechos son simples o complejos, análisis de los hechos, elementos de convicción o prueba y la pluralidad de los agraviado o imputados. Entonces, se evidencio que en los procesos de omisión de asistencia familiar materia de análisis, se considera como evidencia delictiva y que existe ausencia de complejidad, dado que concurren pruebas idóneas como la liquidación de pensiones devengadas y el requerimiento de pago ordenadas sentencia firme en sede civil. Es decir, que los casos materia de análisis no son complejos.
  - b) *Actividad o conducta procesal del interesado*, se determinó en base a criterio de iure y de facto, en cada caso concreto. Mas que la conducta procesal del agraviado se tiene presente la conducta del imputado, toda vez que éste tiene una conducta totalmente dilatoria; considerándose que en la etapa de investigación preliminar no arriban criterio de oportunidad y principio de oportunidad en la audiencia de incoación de proceso inmediato. Entonces, es entendible que el imputado en su condición de sentenciado en sede civil, incumplió el pago de las pensiones devengadas, más no lo hará en la etapa previas al juicio oral y propiamente en la etapa de juicio oral del proceso penal. Por otro lado, también se debe considerar a los imputados que son declarados contumaces o ausentes. Es decir, que las dilaciones durante el proceso

le convienen al imputado toda vez que, si llevo en sede penal es porque no quiere pagar pensiones de alimentos al alimentista. Por lo tanto, se tiene la conducta procesal del imputado como negativa, dado que viene a ser continua, acarreado desde sede civil. Para que el proceso inmediato cumpla con su naturaleza de ser, célere.

- c) *Conducta de las autoridades judiciales*, se determinó en base a criterio de iure y de facto, en cada caso concreto. Se observó que la conducta de la autoridad judicial ha sido negativa. Considerando criterios como la falta de juzgados unipersonales y la complejidad del caso; es así, entonces que la autoridad judicial para determinar el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, solo da cuenta la recargada agenda que tienen, pero no se observa ningunos actos de desacumulación o actividades maratónicas que disminuyan la carga procesal; más al contrario el mero hecho de dar cuenta la recargada agenda de procesos, no constituye justificación objetiva para el justiciable que acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela efectiva. Por el contrario, se estaría expresando la falla en el sistema judicial, como son la falta de juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos y desacierto de la norma. Que al final estos factores no pueden ser cargados al justiciable, porque se estaría vulnerando básicos principios y derechos. Seguidamente, considerando la cantidad de imputados en los caos materia de análisis, no se encuentra dentro del alcance del complejo. Por tanto, no estaría justificada la excesiva dilación del plazo razonable.
- d) Respecto a la *afectación generada en la situación jurídica del interesado*, se determinó en base a criterio de iure y de facto, en cada caso en concreto, el tiempo excesivo incide en la situación jurídica del alimentista, afectando así el Debido proceso y la Tutela jurisdiccional, Derecho alimentario, Derecho a la dignidad humana y el Principio superior del niño y del adolescente, en gran medida a la demora excesiva en resolver la controversia, afectando en la vida y salud del justiciable agraviado. no se le estaría garantizando la tutela jurisdiccional, en su vertiente de tutela tempestiva, que preceptúa que las decisiones judiciales deben ser oportunas dentro de un plazo

razonable. Mas aun cuando se considera en estos casos el agraviado directo viene a ser el menor alimentista, quien solicita pago de pensión para satisfacer necesidad básica que es la alimentación. Entonces pudiendo causar daño derivados de este.

5. Se identificó los derechos del justiciable agraviado como: Debido proceso y la tutela Jurisdiccional, derecho alimentario, derecho a la dignidad humana y principio superior del niño y del adolescente; los mismos que obtuvieron resultado negativo; es decir, éstos derechos se encuentran afectados debido a la excesiva dilación del plazo para realizar la audiencia única de juicio inmediato; y, del mismo obtener como resultado una sentencia congruente, razonada y con un fallo justo y proporcional; dentro de un plazo razonable o en un plazo estrictamente necesario. En consecuencia, no se está garantizando el derecho constitucional de tutela jurisdiccional, en su vertiente de tutela tempestiva.

a) En cuanto derecho al *debido proceso y tutela jurisdiccional*, el cual tuvo un resultado negativo; por un lado, se desprende el derecho al plazo razonable, como contenido implícito del derecho al debido proceso; y, el derecho a la Tutela jurisdiccional, se encuentran afectados por el excesivo plazo para realizar la audiencia única de juicio inmediato, es decir la dilación indebida. El cual no se observó principios y garantías básicas, concluyendo con una sentencia oportuna con un fallo justo, razonable y proporcional. es de mencionar, si bien el plazo razonable no se traduce en números fijos de días, semanas, meses, años o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito, pero que no impide al Juez aplicar criterios o pautas diferentes que, aplicadas a cada situación específica, permitan determinar dicha afectación a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario.

Es así que, del análisis de 30 expedientes judiciales en caso de omisión de asistencia familiar en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, de los años 2017-2018, se determinó el siguiente resultado: para el año 2017 el tiempo transcurrido para programar audiencias con tiempo habitual ha sido en un intervalo de cuatro (04) a seis (06) meses; así mismo, para para el año 2018 el tiempo

transcurrido para programar audiencias con tiempo habitual ha sido en un intervalo en un intervalo de cinco (05) a nueve (09) meses. El cual demuestra el excesivo plazo para realizar las audiencias únicas de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar.

- b) Con respecto al *derecho alimentario*, tuvo un resultado negativo el cual pone en peligro la vida y la salud del alimentista agraviado; porque la asistencia alimentaria depende del pago de la pensión alimentaria al agraviado por parte del obligado-imputado para satisfacer necesidades elementales como: alimento, vestido, vivienda, salud, educación y recreación; pues si bien el Padre con tenencia del menor alimentista, también le es obligado de prestar alimentos a su hijo; pero que, le será difícil de cumplir con lo mismo, por lo que no podrá trabajar plenamente y producir dinero necesario para la alimentación de su hijo, considerando que esté en exclusividad del cuidado del menor alimentista: entonces al Padre obligado de prestar alimentos con mayor proporción le será al Padre que no se encuentra con tenencia de su menor hijo, porque será más fácil de trabajar y producir dinero al no contar con carga familiar; por tanto, el agraviado se encuentra facultado de exigir el pago de la pensión alimentaria, pero al no ser esta obligación oportuna y voluntaria; se requerirá a través del órgano jurisdiccional, de ahí que el órgano jurisdiccional debe garantizar al agraviado el resarcimiento de su derecho, mediante la fuerza o la persecución punitiva, protegiendo el bien jurídico la vida.
- c) Con respecto al *derecho a la dignidad humana*, tuvo un resultado negativo el cual al determinarse que las audiencias únicas de juicio inmediato no fueron realizadas oportunamente; por ende, las sentencias. Pues al tratarse, propiamente de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139° 3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. (...). Se vulneró la dignidad humana del justiciable agraviado.
- d) Con respecto al *principio superior del niño y del adolescente*, tuvo un resultado negativo, el cual limitó al alimentista de recibir una justicia

célere y oportuna; más aún cuando se contrapone a la ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo código de los niños y adolescente, donde instituciones públicas que tenga jurisdicción deben garantizar el respeto de sus derechos por el hecho de su condición de vulnerabilidad. No obstante, a ello el interés superior del menor debe predominar por encima de cualquier otro razonamiento o interés.

6. La importancia del Decreto Legislativo N° 1194 y sus modificatorias, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, es que ha traído consigo avances significativos al proceso inmediato de ser un proceso célere y de simplificación procesal, sustentándose en criterios de razonabilidad y eficiencia; de ahí su innegable avance de ésta institución jurídica, más aun cuando trae consigo la posibilidad de poder incoar a proceso inmediato, ciertos delitos dentro de ello el tipo penal omisión de asistencia familiar; pero creemos que debe venir o estar dentro de políticas de estado, con instrumentos logísticos e humanos que doten de eficiencia, en aras de mejorar la administración de justicia en general.

## RECOMENDACIONES

De acuerdo con la muestra propuesta y la comprobación de hipótesis, obtenido en la presente investigación, se tiene las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda modificar el numeral 1) del artículo 448 del Nuevo código Procesal Penal, donde en el extremo, establece “que el plazo que tiene el Juez unipersonal competente para realizar la audiencia única de juicio inmediato, es en el día o no debiendo exceder de las setenta y dos (72) horas, desde la recepción del auto que incoa proceso inmediato”. Advirtiéndose que este plazo establecido para la realización de la audiencia, no se condice con la realidad logística y humana, ni con la capacidad de actuación del poder judicial; pues es de conocimiento público que las audiencias únicas de juicio inmediato, exceden el plazo de 72 horas, siendo insuficiente para el juzgador para realizar dicha audiencia. Por esta razón estimo que debe ser modificado en un plazo no que no exceda los treinta (30) días, bajo responsabilidad. Con la finalidad de satisfacer al alimentista oportunamente; todo ello para que no implique aplicar un plazo discrecional, que al final no se ajusta a lo estrictamente necesario, más al contrario se desnaturaliza su uso. Este plazo legal es acorde a la naturaleza del proceso, no implicando el exceso del plazo o la vulneración, sino más bien un plazo estrictamente necesario.
2. Instar al personal jurisdiccional del juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, tener presente la razonabilidad del plazo, al momento de aplicar un plazo discrecional, estrictamente necesario para realizar la audiencia única de juicio inmediato, en un tiempo oportuno; puesto que, al considerar factores como: *sobrecarga procesal, desacierto de la norma y escasos Juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos*, no pueden ser condicionantes para determinar el señalamiento de la audiencia única de juicio inmediato, debido que estos factores no son atribuibles a los justiciables; sino más bien al órgano jurisdiccional, que justifica su falencia institucional que tiene; entonces la razonabilidad para determinar el señalamiento de la audiencia única de

juicio inmediato debe estar enmarcado en razones expliquen el tiempo que resulte necesariamente para esclarecer la incertidumbre jurídica.

3. Instar a las autoridades judiciales, que tengan en su cargo la función de políticas públicas de mejora del sistema judicial, para que implementen instrumentos como: más juzgados penales unipersonales de flagrancia, OAF y CEED, logística y recursos humanos en Huánuco, que doten de eficiencia, en aras de mejorar la administración de justicia en general.
4. Recomendar realizar audiencias maratónicas, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, con el objeto de reducir la sobrecarga procesal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Angulo, V. (2010). Tesis: El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal. Universidad Valdivia de Chile. Disponible, Valdivia, Chile

Angulo A, Pedro, (2010). “El plazo razonable y las desacumulaciones”, en Gaceta Constitucional, Tomo 29, Lima, Perú.

Bandrés S, Juan (2010) Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional, Arazandi, Pamplona 1992, pág. 101. COUTURE, Eduardo ((2010) Estudios de derecho procesal civil, 3ª ed., tomo I, De Palma, Buenos Aires, 1989, pág. 194. En Jurisprudencia penal y Procesal Constitucional. Capítulo 5, en Gaceta Constitucional, Lima.

Cabanellas, G. (2008). Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Lima: Buenos Aires: Argentina. Editorial: Heliasta|.

Celis. F. (2016). Artículo de Legis .pe. “Proceso inmediato en el delito de omisión de la asistencia familiar”. Lima, Perú.

Corte IDH Caso Suarez R. vs Ecuador. 12, noviembre de 1997.

Corte IDH Caso Valle. J. vs Colombia. 27 de noviembre de 2008.

Corte IDH Caso Tibi. vs Ecuador. 07 de setiembre de 2004.

Corte IDH Caso Kawas F. vs Honduras. 03 de abril de 2009.

Chanamé, R. (2016). Diccionario jurídico Moderno. (Décima Edición). Lima: Perú. Editorial: Lex & Juris.

Chaname, O. (2018). La desnaturalización del control de constitucionalidad difuso en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano.

Gaceta. (2019). Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional. Lima, Perú.

Hurtado, G. (2017). Tesis: La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en el derecho procesal penal peruano y el derecho comparado. Ancash, Perú.

Hurtado A. / Reyna L. (2015). Artículo especial del Ministerio Público. El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194. Lima, Perú.

Instituto de ciencia penal, (2017). Artículo Jurídico: El proceso inmediato respuesta clave a la delincuencia común. Lima, Perú.

Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Lima: Perú. Editorial: Heliasta.

Pacori, G. (2017). Tesis: Vulneración al derecho a probar la inocencia del investigado frente a la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, distrito judicial de puno. Puno, Perú.

Pandia. R. (2016). Artículo. Proceso inmediato. Puno, Perú.

Perez, A. (2017). Tesis: Aplicación del proceso inmediato por flagrancia delictiva y la vulneración de las garantías procesales a propósito de los decretos legislativos N° 1194 y 1307. Puno, Perú.

Rivadeneira, A. (2011). Revista internauta de práctica jurídica. El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional, Pág. 43-59.

Ruiz Pérez, M. el delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regule, Lima, Perú.

Sánchez, J. (2017). Precariedades del proceso inmediato en el sistema penal peruano. Lima, Perú.

STC Expediente 3509-2009-PHC/TC, Tribunal Constitucional del Perú.

Villarreal S. (2018). Tesis "El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia, Lima, Perú.

## **ANEXOS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



**RESOLUCIÓN N° 1705-2019-DFD-UDH**

Huánuco, 28 de noviembre de 2019.

Visto, el expediente N° 252794-000000027 de fecha 27 de noviembre de 2019, presentado por la Bach. Jhon Kenedy MAYLLE BLAS solicitando la inscripción del proyecto de tesis denominado **“PLAZO RAZONABLE PARA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO EN OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUÁNUCO AÑO, 2017 - 2018”**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento General de Grados Títulos de la UDH determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N°1206-2015-R-CU-UDH de fecha 28 de setiembre de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 37 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, en aplicación al Art. 21 del Reglamento del Ciclo Asesoramiento para la tesis Profesional- CATP de DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de UDH. el Bach. Jhon Kenedy MAYLLE BLAS, solicita la aprobación del Proyecto denominado **“PLAZO RAZONABLE PARA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO EN OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUÁNUCO AÑO, 2017 - 2018**, presentando para ello un ejemplar, adjuntando el Informe del Asesor del Proyecto Dr. Félix Ponce e Ingunza quien opina que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la tesis Profesional – CATP/ DERECHO;

Estando a lo dispuesto en los Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la Facultad contemplada en la Resolución N° 664-2016-R-UDH del 25/Ago/16;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado denominado **“PLAZO RAZONABLE PARA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO EN OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUÁNUCO AÑO, 2017 - 2018**; presentado por el Bach. Jhon Kenedy MAYLLE BLAS por los fundamentos precitados.

**Artículo 2°.- AUTORIZAR** el desarrollo del citado proyecto, en concordancia con el art. 25° del Reglamento del Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional.



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
http://www.udh.edu.pe

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



**RESOLUCIÓN N° 1705-2019-DFD-UDH**  
**Huánuco, 28 de noviembre de 2019.**

**Artículo 3°.- CONCEDER** el plazo de tres (03) meses para la ejecución del Proyecto de Investigación: “denominado **“PLAZO RAZONABLE PARA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO EN OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUÁNUCO AÑO, 2017 - 2018”**, plazo que se computa a partir de la notificación de la resolución al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Dr FERNANDO CORCHINO BARRUETA  
DECANO

Anexo 02: Matriz de consistencia

Título: Plazo razonable para audiencia única de juicio inmediato en caso de omisión de asistencia familiar en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018.

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables e indicadores
<p><b>Problema general:</b> ¿De qué manera influye el plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018?</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Determinar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.</p>	<p><b>Hipótesis general:</b> El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, año 2017-2018.</p>	<p><b>Variable independiente:</b> Plazo razonable</p> <p><b>Indicadores</b> Sobrecarga procesal Desacuerdo de la norma Escasos Juzgados unipersonales de flagrancia y recursos humanos Complejidad del asunto Actividad o conducta procesal del interesado Conducta de las autoridades judiciales Afectación generada en la situación jurídica del interesado</p> <p><b>Variable dependiente:</b></p>

			<p>Audiencia única de juicio inmediato</p> <p><b>Indicadores</b></p> <p>Debido proceso y Tutela jurisdiccional</p> <p>Derecho alimentario</p> <p>Derecho a la dignidad humana</p> <p>Principio superior del niño y del adolescente</p>
<p><b>Problemas específicos:</b></p> <p>¿De qué manera influye el plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la garantía de realización oportuna, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de</p>	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la garantía de realización oportuna, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.</p>	<p><b>Hipótesis específicas:</b></p> <p><b>He<sub>1</sub>.</b> El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la garantía de realización oportuna, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.</p>	

<p>Huánuco, años 2017-2018?</p> <p>¿De qué manera influye el plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los factores que determinaron su señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018?</p> <p>¿De qué manera influye el plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los criterios que</p>	<p>Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los factores que determinaron su señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.</p> <p>Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los criterios que determinan la razonabilidad del señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de</p>	<p><b>He<sub>2</sub></b>. El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los factores que determinaron su señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.</p> <p><b>He<sub>3</sub></b>. El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en los criterios para determinar la razonabilidad del señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de</p>	
---	---	--	--

<p>determinan la razonabilidad del señalamiento, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018?</p> <p>¿De qué manera influye el plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la protección de los derechos del alimentista, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de</p>	<p>flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.</p> <p>Identificar la influencia del plazo razonable en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la protección de los derechos del alimentista, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años <b>2017-2018</b></p>	<p>flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018</p> <p><b>He4.</b> El plazo razonable influye negativamente en la audiencia única de juicio inmediato, con incidencia en la protección de los derechos del alimentista, en caso de omisión de asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, años 2017-2018.</p>	
--	---	---	--

Huánuco, años 2017-2018?			
<b>Metodología de la investigación</b>			
<b>Tipo de investigación</b>	<b>Población y Muestra</b>	<b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b>	
		<b>Para recolección de datos:</b>	<b>Para presentación de datos</b>
<b>Tipo:</b> Investigación sustantiva <b>Enfoque:</b> Enfoque Cualitativo. <b>Alcance o nivel:</b> tiene el nivel explicativo <b>Diseño:</b> corresponde el diseño no experimental.	- <b>Población</b> , la población de la presente investigación está constituido por todos los expedientes judiciales del juzgado unipersonal de flagrancia OAF y CEED de Huánuco, 2017-2018. <b>Muestra</b> , se determinó a través de la técnica muestral no aleatoria a criterio del investigador, y, por conveniencia de la investigación estará	<b>Técnicas</b> Análisis documental Observación directa <b>Instrumentos:</b> Ficha de registro de datos Guía de observación	<b>Técnicas:</b> Estadística descriptiva <b>Instrumentos:</b> Tablas estadísticas  <b>Para el análisis e interpretación de los datos.</b>  <b>Métodos:</b> Método descriptivo

	<p>conformada por 30 expedientes judiciales atendidos en el juzgado unipersonal de flagrancia, OAF y CEED de Huánuco de los años 2017-2018, donde se observa los excesivos plazos para señalar fecha para audiencia única de juicio inmediato. Cabe señalar que estos 30 expedientes se dividen en un solo grupo diferenciados según el tiempo en el que se presentaron</p>		<p>Método analítico Método crítico</p> <p><b>Instrumentos:</b> Ficha de análisis de expedientes judiciales. Ficha de análisis de fuente documental. Ficha de análisis de fuente normativo.</p>
--	---	--	--

Anexo 03: Auto de citación a audiencia única de juicio inmediato (2017)

Preparatoria Permanente de Amarillis, declaró procedente el proceso inmediato en contra de **ARMANDO ZEVALLOS SEGUNDO**.

Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser la Juez competente para conocer del proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015*; debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente] sin embargo, estando a la razón emitida por la Especialista de Causas, se hará la excepción.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos

**SE RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el día **VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO** horas **ONCE DE LA MAÑANA (hora exacta)**, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencia del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco, de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**.

**2. En consecuencia ORDENO:** emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren obligatoriamente al Juicio Oral:

a) **AL ACUSADO ARMANDO ZEVALLOS SEGUNDO**, cuyas cualidades personales se describen en el dictamen acusatorio de autos, a quien se le deberá notificar en su domicilio real, sito en el **Jr. Los Cedros Mz "S", Lote 01 – Pueblo Joven – Las Moras – Huánuco** bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ O AUSENTE**, ordenarse inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso].

b) Al abogado designado de la Defensa Pública (del acusado **ARMANDO ZEVALLOS SEGUNDO**), Letrado: **EDGARDO SANTOS RIVERA**; con domicilio Procesal en el Crespo y Castillo N° 820 - Huánuco; **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de su inasistencia injustificada de remitirse las copias certificadas correspondientes a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE HUANUCO**, así como también al **DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LIMA**.

c) **AL FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA HUANUCO**, Fiscal Responsable: Ronald Alvarez Cortijo; Caso N°1085-2017; Jr. Martín N° 765; a quien deberá notificarse mediante el teléfono celular, conforme establece el artículo 129 Inciso 2 del Código Procesal Penal y el Protocolo Actuación Interinstitucional para el Trámite de Proceso inmediato; bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe su reemplazo. (Art. 62 inciso 1 NCPP)<sup>1</sup>; **QUIEN DEBE CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación FISCAL BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS<sup>2</sup>**.

<sup>1</sup>**Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**  
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico del Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que correspondan, cuando esté incurrido en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

<sup>2</sup>Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

Ministerio Público, Poder Judicial  
Código Superior de Justicia de Huánuco  
PODER JUDICIAL  
2.2.  
FLORIANTE VILLALBA CARRERA POMA  
Jueza del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco  
de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

d) Al agraviado **Isai Isaac Zevallos Saldivar**, representada por su progenitora **Yeny Saldivar Alvarez**, en su domicilio real, sito en la **Asociación Pachacutec Mz "F", Lote 03 - Las Moras - Huánuco**, asimismo en su domicilio procesal en el **Jr. Dos de Mayo N°1371, interior A - Huánuco**.

3.- **PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será registrada a través del Sistema de **AUDIO**.

4.- **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia, asimismo se deberá incorporar al cuaderno el acta de registro de audiencia de incoación del proceso inmediato en copia certificada y el requerimiento de acusación.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales.

DEL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO  
*[Firma]*  
JAPOMA  
HUANUCO

*[Firma]*  
**ANITA RAMOS VARGAS**  
Especialista Judicial  
Módulo de Gestión Procesal Penal  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Poder Judicial

11/06/18

**2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en  
Estado de Ebriedad o Drogadicción**

---

**2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL**  
EXPEDIENTE : 00668-2018-89-1201-JR-PE-02  
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA  
ESPECIALISTA : DIANA CHAGUA LEON  
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO  
REPRESENTANTE : ZAMBRANO TINEO, YESENIA  
IMPUTADO : ARRATEA RAMIREZ, ELVIS JHOSSEM  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : ARRATEA ZAMBRANO, YOMI YARILA

**RAZÓN DE SECRETARÍA**

**SEÑORA JUEZ:**  
Doy cuenta a usted; que de acuerdo a la recargada agenda de audiencias programadas en el SIJ, la audiencia de la presente carpeta judicial será programada según la agenda judicial electrónica. Lo que hago de su conocimiento para los fines de ley.

Huánuco, 08 de junio de 2018

**AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE  
DE JUICIO INMEDIATO.**

**RESOLUCIÓN N°01**  
Huánuco, ocho de junio  
De dos mil diecinueve. -----//

**AUTOS Y VISTOS:** El Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Huánuco; conteniendo la Resolución N° 02, que declara APROBAR la incoación de Proceso Inmediato contra el Imputado **ARRATEA RAMIREZ ELVIS JHOSSEM**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la Modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de la menor **ARRATEA ZAMBRANO YOMI YARILA**, representada por su madre **ZAMBRANO TINEO YESENIA**; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.**

1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia.



**2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en  
Estado de Ebriedad o Drogadicción**

12/  
doce

**SEGUNDO: EL CASO CONCRETO**

- 2.1. Que, del análisis del presente **EXPEDIENTE N° 668-2018**, que mediante Resolución N° 01, emitida en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Huánuco, declaró procedente el proceso inmediato en contra de **ARRATEA RAMIREZ ELVIS JHOSSEM**.
- 2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser la Juez competente para conocer del proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 24 de noviembre del 2015; debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente]; sin embargo, estando a la razón emitida por la Especialista de Causas, se hará la excepción.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos

**SE RESUELVE:**

- 1.- **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el día **OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA (hora exacta)**, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco, de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**.
2. En consecuencia **ORDENO**: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurren obligatoriamente al Juicio Oral:
- a) **AL ACUSADO ARRATEA RAMIREZ ELVIS JHOSSEM**, cuyas cualidades personales se describen en el dictamen acusatorio de autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real, sito en el **CPM. NAUYAN RONDOS (SECTOR RUIRA BAJA-CASA DE MATERIAL RUSTICO, SIN PINTAR DOS PISOS, TECHO DE TEJAS DOS PISOS, DOS PUERTAS DE MADERA COLOR MARRON ) PARA CUYO EFECTO LIBRESE EXHORTO AL JUE DE PAZ DEL CASERIO DE NAUYAN RONDOS Y CURSESE OFICIO AL TENIENTE GOBERNADOR DEL CASERIO DE NAUYAN RONDOS, SIN PERJUICIO DE NOTIFICARSELE MEDIANTE EDICTOS JUDICIALES Y RADIODIFUSION; BAJO APERCIBIMIENTO** de ser declarado **REO CONTUMAZ O AUSENTE**, ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso].
- b) Al Abogado asignado del acusado **ARRATEA RAMIREZ ELVIS JHOSSEM**, Letrado: **FERRER BERROSPI OSCAR**; con domicilio Procesal en el Jr. **CRESCO CASTILLO N° 820- Huánuco**; **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de su inasistencia injustificada de remitirse las copias certificadas correspondientes a la **DIRECCION DISTITAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE**



**2do Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en  
Estado de Ebriedad o Drogadicción**

13  
Trece

**HUANUCO**, así como también al **DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LIMA**.

**c) AL FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO**, Fiscal Responsable: **HUETE RODRIGUEZ ELVA ELCIRA** Caso N° 668-2018; Jr. San Martín N° 765; **a quien deberá notificarse mediante el Teléfono Celular, conforme establece el artículo 129 Inciso 2 del Código Procesal Penal y el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Trámite de Proceso inmediato**; bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe su reemplazo. (Art. 62 inciso 1 NCPP)<sup>1</sup>; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS<sup>2</sup>.**

**d) A LA AGRAVIADA ARRATEA ZAMBRANO YOMI YARILA**, representada por su madre **ZAMBRANO TINEO YESENIA** en su domicilio señalado en ASOCIACION RONDOS BAJO Lt. 1 mz. "O"-PRIMERA ETAPA LUZMILA TEMPLO- PUELLES.

**3.- PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio oral será registrada a través del Sistema de **AUDIO**.

**4.- FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia, asimismo se deberá incorporar al cuaderno el acta de registro de audiencia de incoación del proceso inmediato en copia certificada y el requerimiento de acusación.

**5.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales.

<sup>1</sup>**Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

<sup>2</sup>Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

## Anexo 5: Reporte del sistema informático judicial

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191				Fecha: 04/12/2019 Hora: 17:13:11 Pag.: 1/ 97
<b>DEMANDAS INGRESADAS POR MOTIVO DE INGRESO</b>				
Fecha Inicio - Desde 01/01/2017 Hasta 31/12/2018				
EXPEDIENTE	F.INGRESO	INSTANCIA	MATERIA / SECRETARIO	
<b>ESPECIALIDAD : PENAL ( PE )</b>				
<b>MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION</b>				
<b>JUZGADO/SALA : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL</b>				
00035-2018-0-1201-JR-PE-02	15/03/2018 16:46:47			
				<b>TOTAL DE DEMANDAS POR DEVOLUCION : 1</b>
<b>MOTIVO INGRESO : FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA</b>				
<b>JUZGADO/SALA : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL</b>				
03426-2018-0-1201-JR-PE-01	17/01/2019 17:19:38			
				<b>TOTAL DE DEMANDAS POR FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA : 1</b>
<b>MOTIVO INGRESO : INHIBICION</b>				
<b>JUZGADO/SALA : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL</b>				
00234-2017-0-1201-JR-PE-04	11/01/2017 22:07:42			
00237-2017-0-1201-JR-PE-04	11/01/2017 22:24:54			
00239-2017-0-1201-JR-PE-04	11/01/2017 22:38:14			
00241-2017-0-1201-JR-PE-04	11/01/2017 22:48:28			
00243-2017-0-1201-JR-PE-04	11/01/2017 22:54:06			
00353-2017-0-1201-JR-PE-04	18/01/2017 09:18:24			
00161-2017-0-1201-JR-PE-01	20/01/2017 08:32:01			
00384-2017-0-1201-JR-PE-04	20/01/2017 10:16:11			
00403-2017-0-1201-JR-PE-04	23/01/2017 16:06:23			
00421-2017-0-1201-JR-PE-04	24/01/2017 16:18:08			
00190-2017-0-1201-JR-PE-01	09/02/2017 08:43:29			
00828-2017-0-1201-JR-PE-04	23/02/2017 18:37:14			
01284-2017-0-1201-JR-PE-04	29/03/2017 16:28:26			
00895-2017-0-1201-JR-PE-01	19/04/2017 10:43:47			
00191-2017-0-1201-JR-PE-01	19/04/2017 18:46:19			
01030-2017-0-1201-JR-PE-01	19/04/2017 18:51:05			
01498-2017-0-1201-JR-PE-04	21/04/2017 10:42:43			
01577-2017-0-1201-JR-PE-03	26/04/2017 15:30:02			
01560-2017-0-1201-JR-PE-04	27/04/2017 08:35:08			
01554-2017-0-1201-JR-PE-03	27/04/2017 09:04:54			
01556-2017-0-1201-JR-PE-01	27/04/2017 17:41:45			

**DEMANDAS INGRESADAS POR MOTIVO DE INGRESO**

Fecha Inicio - Desde 01/01/2017 Hasta 31/12/2018

EXPEDIENTE	F.INGRESO	INSTANCIA	MATERIA / SECRETARIO
------------	-----------	-----------	----------------------

ESPECIALIDAD : PENAL ( PE )

MOTIVO INGRESO : INHIBICION

JUZGADO/SALA : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

00364-2018-0-1201-JR-PE-03 23/08/2019 11:36:27

00824-2018-0-1201-JR-PE-03 09/09/2019 11:57:01

TOTAL DE DEMANDAS POR INHIBICION : 131

MOTIVO INGRESO : JUZGAMIENTO

JUZGADO/SALA : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

00233-2017-0-1201-JR-PE-02 11/01/2017 22:04:35

00235-2017-0-1201-JR-PE-02 11/01/2017 22:10:19

00236-2017-0-1201-JR-PE-02 11/01/2017 22:20:51

00238-2017-0-1201-JR-PE-02 11/01/2017 22:33:48

00240-2017-0-1201-JR-PE-02 11/01/2017 22:42:13

00244-2017-0-1201-JR-PE-02 11/01/2017 22:57:47

00038-2017-0-1201-JR-PE-01 16/01/2017 18:05:10

00045-2017-0-1201-JR-PE-01 16/01/2017 18:09:59

00032-2017-0-1201-JR-PE-01 16/01/2017 18:11:07

00354-2017-0-1201-JR-PE-02 18/01/2017 09:31:22

00355-2017-0-1201-JR-PE-02 18/01/2017 10:29:26

00356-2017-0-1201-JR-PE-02 18/01/2017 10:31:58

00357-2017-0-1201-JR-PE-04 18/01/2017 10:36:47

00099-2017-0-1201-JR-PE-01 19/01/2017 16:14:43

00015-2017-0-1201-JR-PE-01 19/01/2017 17:01:14

00202-2017-0-1201-JR-PE-01 19/01/2017 17:04:44

00126-2017-0-1201-JR-PE-01 19/01/2017 17:05:57

00158-2017-0-1201-JR-PE-01 19/01/2017 17:19:06

00153-2017-0-1201-JR-PE-01 19/01/2017 17:22:55

00072-2017-0-1201-JR-PE-01 19/01/2017 17:26:15

00100-2017-0-1201-JR-PE-01 20/01/2017 17:30:12

00224-2017-0-1201-JR-PE-01 20/01/2017 17:32:42

00247-2017-0-1201-JR-PE-01 20/01/2017 17:34:25

**DEMANDAS INGRESADAS POR MOTIVO DE INGRESO**

Fecha Inicio - Desde 01/01/2017 Hasta 31/12/2018

EXPEDIENTE	F.INGRESO	INSTANCIA	MATERIA / SECRETARIO
<b>ESPECIALIDAD : PENAL ( PE )</b>			
<b>MOTIVO INGRESO : PROCESO INMEDIATO</b>			
<b>JUZGADO/SALA : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL</b>			
03780-2018-0-1201-JR-PE-01	16/01/2019 12:27:44		
03602-2018-0-1201-JR-PE-01	16/01/2019 12:30:41		
03615-2018-0-1201-JR-PE-01	16/01/2019 12:31:33		
03477-2018-0-1201-JR-PE-01	16/01/2019 12:32:59		
03834-2018-0-1201-JR-PE-01	16/01/2019 12:35:19		
03768-2018-0-1201-JR-PE-01	16/01/2019 12:37:10		
03792-2018-0-1201-JR-PE-01	16/01/2019 12:38:36		
03845-2018-0-1201-JR-PE-01	16/01/2019 12:39:29		
03795-2018-0-1201-JR-PE-01	16/01/2019 12:40:59		
03909-2018-0-1201-JR-PE-01	29/01/2019 10:58:07		
03796-2018-0-1201-JR-PE-01	29/01/2019 11:04:12		
03860-2018-0-1201-JR-PE-01	29/01/2019 11:08:32		
03804-2017-0-1201-JR-PE-01	30/01/2019 09:18:40		
03901-2018-0-1201-JR-PE-01	06/03/2019 12:33:50		
03912-2018-0-1201-JR-PE-01	06/03/2019 17:32:12		
03895-2018-0-1201-JR-PE-01	06/03/2019 17:35:48		
03917-2018-0-1201-JR-PE-01	22/04/2019 12:34:36		
<b>TOTAL DE DEMANDAS POR PROCESO INMEDIATO : 397</b>			
<b>MOTIVO INGRESO : TURNO JUDICIAL</b>			
<b>JUZGADO/SALA : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL</b>			
03775-2018-0-1201-JR-PE-02	28/12/2018 12:47:59		
<b>TOTAL DE DEMANDAS POR TURNO JUDICIAL : 1</b>			
<b>TOTAL DE DEMANDAS POR PENAL : 2600</b>			
<b>TOTAL DE DEMANDAS : 2600</b>			